

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Vialidad y Movilidad para el Municipio de San Andrés
Cholula, Puebla*



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
30/may/2018	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 11 de abril de 2018, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.....	9
TÍTULO PRIMERO	9
DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO ÚNICO	9
ARTÍCULO 1	9
ARTÍCULO 2	9
ARTÍCULO 3	10
ARTÍCULO 4	20
ARTÍCULO 5	21
ARTÍCULO 6	21
TÍTULO SEGUNDO	21
DE LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS.....	21
CAPÍTULO PRIMERO.....	21
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....	21
ARTÍCULO 7	21
CAPÍTULO SEGUNDO	22
DE LAS FACULTADES.....	22
ARTÍCULO 8	22
ARTÍCULO 9	22
ARTÍCULO 10	23
ARTÍCULO 11	25
ARTÍCULO 12	26
ARTÍCULO 13	26
ARTÍCULO 14	27
TÍTULO TERCERO	28
DE LA SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA VIAL.....	28
CAPÍTULO PRIMERO.....	28
DE LOS MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO Y LA MOVILIDAD URBANA.....	28
ARTÍCULO 15	28
ARTÍCULO 16	29
ARTÍCULO 17	30
ARTÍCULO 18	30
ARTÍCULO 19	31
ARTÍCULO 20	31
ARTÍCULO 21	32
ARTÍCULO 22	32
CAPÍTULO SEGUNDO	33
DE LOS PEATONES	33
ARTÍCULO 23	33
ARTÍCULO 24	34

CAPÍTULO TERCERO	34
DE LOS CENTROS EDUCATIVOS	34
ARTÍCULO 25	34
ARTÍCULO 26	35
ARTÍCULO 27	35
CAPÍTULO CUARTO	35
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN	35
ARTÍCULO 28	35
ARTÍCULO 29	37
ARTÍCULO 30	37
ARTÍCULO 31	39
ARTÍCULO 32	39
ARTÍCULO 33	40
ARTÍCULO 34	40
ARTÍCULO 35	41
ARTÍCULO 36	41
ARTÍCULO 37	42
ARTÍCULO 38	43
ARTÍCULO 39	43
ARTÍCULO 40	43
ARTÍCULO 41	44
ARTÍCULO 42	45
ARTÍCULO 43	45
ARTÍCULO 44	45
ARTÍCULO 45	46
ARTÍCULO 46	46
ARTÍCULO 47	47
ARTÍCULO 48	48
ARTÍCULO 49	48
ARTÍCULO 50	48
ARTÍCULO 51	48
ARTÍCULO 52	49
CAPÍTULO QUINTO	49
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS	49
ARTÍCULO 53	49
ARTÍCULO 54	49
ARTÍCULO 55	50
ARTÍCULO 56	51
CAPÍTULO SEXTO	52
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS	52
ARTÍCULO 57	52

ARTÍCULO 58	52
ARTÍCULO 59	53
ARTÍCULO 60	53
ARTÍCULO 61	54
ARTÍCULO 62	54
ARTÍCULO 63	54
ARTÍCULO 64	55
CAPÍTULO SÉPTIMO	55
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL	55
ARTÍCULO 65	55
ARTÍCULO 66	55
ARTÍCULO 67	55
ARTÍCULO 68	56
ARTÍCULO 69	56
ARTÍCULO 70	57
CAPÍTULO OCTAVO	58
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO	58
ARTÍCULO 71	58
ARTÍCULO 72	58
ARTÍCULO 73	59
ARTÍCULO 74	59
CAPÍTULO NOVENO	59
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS	59
ARTÍCULO 75	59
ARTÍCULO 76	60
ARTÍCULO 77	60
ARTÍCULO 78	61
ARTÍCULO 79	62
ARTÍCULO 80	62
CAPÍTULO DÉCIMO	63
DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL	63
ARTÍCULO 81	63
ARTÍCULO 82	63
ARTÍCULO 83	63
ARTÍCULO 84	63
ARTÍCULO 85	64
ARTÍCULO 86	64
ARTÍCULO 87	64
ARTÍCULO 88	65
ARTÍCULO 89	65
ARTÍCULO 90	65

ARTÍCULO 91	67
ARTÍCULO 92	67
ARTÍCULO 93	67
ARTÍCULO 94	67
ARTÍCULO 95	67
ARTÍCULO 96	68
ARTÍCULO 97	68
ARTÍCULO 98	68
ARTÍCULO 99	68
ARTÍCULO 100	68
ARTÍCULO 101	68
ARTÍCULO 102	69
ARTÍCULO 103	69
ARTÍCULO 104	69
ARTÍCULO 105	69
ARTÍCULO 106	69
ARTÍCULO 107	69
ARTÍCULO 108	71
ARTÍCULO 109	71
ARTÍCULO 110	71
ARTÍCULO 111	72
ARTÍCULO 112	72
ARTÍCULO 113	73
ARTÍCULO 114	73
ARTÍCULO 115	73
ARTÍCULO 116	73
ARTÍCULO 117	74
ARTÍCULO 118	74
ARTÍCULO 119	74
ARTÍCULO 120	74
ARTÍCULO 121	74
ARTÍCULO 122	74
ARTÍCULO 123	75
ARTÍCULO 124	76
ARTÍCULO 125	76
ARTÍCULO 126	76
ARTÍCULO 127	77
ARTÍCULO 128	77
ARTÍCULO 129	78
ARTÍCULO 130	78
ARTÍCULO 131	78
ARTÍCULO 132	78
ARTÍCULO 133	78

ARTÍCULO 134	79
ARTÍCULO 135	79
ARTÍCULO 136	79
ARTÍCULO 137	80
ARTÍCULO 138	80
ARTÍCULO 139	82
ARTÍCULO 140	83
ARTÍCULO 141	83
ARTÍCULO 142	83
ARTÍCULO 143	83
ARTÍCULO 144	83
ARTÍCULO 145	85
ARTÍCULO 146	85
ARTÍCULO 147	85
ARTÍCULO 148	85
ARTÍCULO 149	85
ARTÍCULO 150	86
ARTÍCULO 151	86
ARTÍCULO 152	89
ARTÍCULO 153	89
ARTÍCULO 154	89
ARTÍCULO 155	89
ARTÍCULO 156	90
TÍTULO CUARTO.....	90
DE LA IMAGEN URBANA.....	90
ARTÍCULO 157	90
ARTÍCULO 158	91
ARTÍCULO 159	91
ARTÍCULO 160	92
ARTÍCULO 161	92
ARTÍCULO 162	93
ARTÍCULO 163	93
ARTÍCULO 164	94
ARTÍCULO 165	94
ARTÍCULO 166	94
ARTÍCULO 167	94
ARTÍCULO 168	94
ARTÍCULO 169	94
ARTÍCULO 170	95
ARTÍCULO 171	95
ARTÍCULO 172	95
ARTÍCULO 173	95
ARTÍCULO 174	95

ARTÍCULO 175	95
ARTÍCULO 176	96
ARTÍCULO 177	96
ARTÍCULO 178	96
ARTÍCULO 179	96
ARTÍCULO 180	96
ARTÍCULO 181	97
ARTÍCULO 182	97
ARTÍCULO 183	97
ARTÍCULO 184	97
ARTÍCULO 185	98
ARTÍCULO 186	102
TÍTULO QUINTO	103
DEL ESTUDIO DE IMPACTO VIAL.....	103
ARTÍCULO 187	103
ARTÍCULO 188	104
TÍTULO SEXTO	105
DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL	105
CAPÍTULO PRIMERO.....	105
DE LA ORGANIZACIÓN	105
ARTÍCULO 189	105
ARTÍCULO 190	105
ARTÍCULO 191	105
ARTÍCULO 192	106
ARTÍCULO 193	106
CAPÍTULO SEGUNDO	106
DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN EDUCACIÓN VIAL .	106
ARTÍCULO 194	106
TÍTULO SÉPTIMO.....	107
DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	107
CAPÍTULO PRIMERO.....	107
DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.....	107
ARTÍCULO 195	107
ARTÍCULO 196	108
ARTÍCULO 197	108
ARTÍCULO 198	109
ARTÍCULO 199	109
ARTÍCULO 200	109
CAPÍTULO SEGUNDO	110
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	110
ARTÍCULO 201	110
ARTÍCULO 202	110

ARTÍCULO 203	111
ARTÍCULO 204	127
ARTÍCULO 205	127
ARTÍCULO 206	127
CAPÍTULO TERCERO	128
DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL.....	128
ARTÍCULO 207	128
ARTÍCULO 208	128
ARTÍCULO 209	128
ARTÍCULO 210	129
ARTÍCULO 211	129
ARTÍCULO 212	129
CAPÍTULO CUARTO	129
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	129
ARTÍCULO 213	129
ARTÍCULO 214	129
TRANSITORIOS.....	130

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público y de interés social y es aplicable a todas aquellas acciones inherentes a garantizar la movilidad urbana sustentable en el Municipio de San Andrés Cholula, incluyendo a los conductores de vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 2

Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto:

I. Salvaguardar la vida de peatones, ciclistas, usuarios y operadores de transporte público, operadores de transporte mercantil y conductores de vehículos motorizados, en las vías públicas dentro del territorio municipal;

II. Establecer las normas de tránsito y vialidad que regulen la correcta circulación de peatones, ciclistas, usuarios y operadores de transporte público, operadores de transporte mercantil y conductores de vehículos motorizados, en las vías públicas del Municipio, y en las que, siendo de jurisdicción federal y/o estatal, se asuma la competencia de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes;

III. Regular la movilidad y el transporte en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para establecer el orden y las medidas de seguridad y control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal, demostrando una gestión pública de vanguardia a través de la planeación, diseño y gestión de proyectos viales que permitan mejorar las condiciones de circulación dando prioridad a la infraestructura peatonal, ciclista y de transporte público;

IV. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial con origen y destino para las

personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, así como construir infraestructura carretera y el equipamiento vial, a fin de contar con los equipos necesarios que definan los criterios de diseño y construcción de la infraestructura vial accesible, directa, legible, segura y conectada a fin de contar con los instrumentos necesarios que definan los criterios de diseño y construcción de la infraestructura vial para promover una política de seguridad vial y movilidad sustentable, y

V. Garantizar la equidad, accesibilidad, sustentabilidad y la calidad de la infraestructura urbana municipal.

ARTÍCULO 3

Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a las personas, en especial personas con discapacidad y movilidad limitada; entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse en vía pública de forma segura, autónoma y cómoda en los espacios construidos, el mobiliario y equipo;

II. Acceso Vehicular: Entradas para vehículos motorizados hacia los predios adyacentes a las banquetas;

III. Agente de Tránsito: Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito;

IV. Andador: Circulación delimitada para uso exclusivo de peatones;

V. Automovilista: Al conductor de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, no preste servicios al público y por consiguiente no reciba remuneración alguna;

VI. Avenida: Vía principal de comunicación con mayor circulación de vehículos generalmente con dos sentidos de circulación;

VII. Ayuda técnica: Dispositivo tecnológico y material que permite habitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VIII. Banqueta (s): Área pavimentada entre las edificaciones y las calles o avenidas, destinadas a la circulación de peatones, con o sin desnivel respecto al de la vialidad de tránsito vehicular;

IX. Calle: Superficie de vialidad pública lineal limitada por edificaciones, que permite el uso de vehículos y personas; comunica

entre si los predios que la delimitan, aloja los servicios públicos de infraestructura y posibilita la circulación;

X. Calzada: Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera;

XI. Camellón: Espacio construido para dividir dos vialidades, sean o no del mismo sentido de circulación;

XII. Camino: Franja de terreno utilizada o dispuesta para transitar o conectar orígenes y destinos; en especial la que no está asfaltada;

XIII. Carretera: Vía de comunicación, generalmente interurbana, proyectada y construida fundamentalmente para la circulación de vehículos;

XIV. Carril compartido ciclista: Aquel que da preferencia a la circulación en bicicleta, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan espacio de forma segura;

XV. Carril de protección: Es aquel que se adiciona a un camino, con longitud suficiente para permitir al vehículo que salga libremente reduciendo su velocidad gradualmente, hasta que le permita tomar la salida sin riesgo alguno;

XVI. Carril exclusivo: Al extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad, que conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso exclusivo de las unidades de transporte público; de vehículos de emergencia y de bicicletas;

XVII. Cerrada: Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación;

XVIII. Chaflán: Parte de un muro en esquina de una construcción que une dos paramentos o superficies planas que forman ángulo;

XIX. Conductor de vehículo particular: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XX. Ciclista: Conductor de una bicicleta o triciclo de tracción a pedales o de sistema híbrido;

XXI. Ciclovías: Conjunto de vías por las que circulan específicamente bicicletas desde un punto de salida, hasta un punto de llegada y con un recorrido definido;

XXII. Ciclocarril: Porción de la vialidad delimitada por pintura, para la circulación exclusiva de bicicletas;

XXIII. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo de propulsión humana, semoviente, mecánica, de combustión interna en cualquiera de sus modalidades y/o no motorizada;

XXIV. Corredor de transporte público de pasajeros: Sistema de Transporte que opera con rutas fijas y horarios predeterminados;

XXV. Corredor: Vía flanqueada por instalaciones de interés comercial, turístico o de otra índole y que vincula zonas o núcleos de interés urbano, caracterizado por una gran circulación peatonal;

XXVI. Cruce de peatones: Es la parte de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. En intersecciones urbanas, cuando no están marcadas, es la prolongación de la banqueta;

XXVII. Crucero o intersección: Lugar donde se unen dos o más vialidades;

XXVIII. Cuadra: Espacio urbano o frente de calle comprendido en cada manzana entre los respectivos bordes de otros dos frentes sucesivos de calle;

XXIX. Depósito vehicular: Lugar público o privado destinado para resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda y autorizado por el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla;

XXX. Dictamen de impacto vial y movilidad: Estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial, tránsito y movilidad urbana, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;

XXXI. Dirección. A la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XXXII. Director. Al Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de la secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XXXIII. Diseño urbano: Proceso de configuración y organización físico-espacial de la ciudad, con el fin de satisfacer las necesidades de sus habitantes;

XXXIV. Dispositivos de control de tránsito: Son señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, para el efecto, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;

XXXV. Espacio Público: Territorio físico conformado por la vía pública, calles, plazas, parques, plazoletas, jardines y cualquier otro del dominio público municipal;

XXXVI. Estacionamiento. Espacio físico público o privado utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado y que cuenta con autorización del Municipio;

XXXVII. Estacionamiento para bicicletas: Mobiliario urbano destinado al aseguramiento estable y organizado de bicicletas en espacios públicos o privados, cuando éstas no están en uso;

XXXVIII. Franja de Circulación peatonal: Sección de la banqueta que se ubica entre la Franja de Fachada y la Franja Mixta;

XXXIX. Franja de Fachada: Sección de la banqueta que se encuentra entre el alineamiento o paramento de los predios y la Franja de circulación peatonal;

XL. Franja Mixta: Sección de la banqueta que se encuentra entre la Franja de Circulación peatonal y la guarnición, destinada para alojar la vegetación, mobiliario urbano e instalaciones de infraestructura que se ubican en la banqueta;

XLI. Guarnición: Elemento constructivo de confinamiento para establecer los límites de infraestructura geométrica horizontal como son: banquetas, camellones e isletas para dividir las superficies de rodamiento;

XLII. Guía Podotáctil: Ayuda técnica que facilita el desplazamiento de las personas con discapacidad visual, incorporando al piso códigos texturizados en relieve con características podotáctiles particulares;

XLIII. Hecho de tránsito: Al suceso vial que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Municipio;

XLIV. Imagen urbana: Conjunto de elementos naturales y artificiales que conforman el marco visual de la ciudad, como son: fachadas de los edificios, volumen, bardas, cercas y frentes de los predios baldíos, cuando estos sean visibles desde el nivel de la calle o desde otro ángulo importante, a los elementos que las integran, al mobiliario urbano conformado por: postes, arbotantes, arriates, bancas, botes papeleros, fuentes, monumentos conmemorativos, paraderos de transporte público, casetas telefónicas y de informes, arbolado, jardinería, entre otros;

XLV. Infracción. A la conducta que transgrede alguna disposición establecida en el presente Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;

XLVI. Infraestructura. A la vía de comunicación para la conducción de tránsito vehicular y que está integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares, dentro de las zonas de jurisdicción del Municipio;

XLVII. Infraestructura urbana: Comprende los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población. Esto es, el conjunto de las redes básicas de agua potable, drenaje y alcantarillado, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones, entre otras;

XLVIII. Intersecciones: Espacio que se forma por el cruce de (o más) calles, a partir del trazado de una línea imaginaria entre las esquinas de las manzanas que tributan a ella. No incluye las banquetas;

XLIX. Jardín: Espacio semipúblico descubierto dentro de la parcela, dedicado a la ubicación de áreas verdes. En este territorio se presenta excepcionalmente en algunas edificaciones memoriales y civiles-públicas;

L. Jerarquía de movilidad: Prioridad que tienen los diferentes usuarios de la Vía Pública en el ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad y a su contribución a la productividad;

LI. Ley de Vialidad. Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

LII. Licencia o licencia para conducir: Documento expedido por autoridad competente, en cualquiera de sus modalidades, para conducir un vehículo;

LIII. Líneas de fachada: Se define para permitir aislar el análisis de la primer línea de fachada del resto de la estructura del edificio. Conceptualmente está asociada a los bordes del lote que dan a la calle por lo que algunos casos no coincide exactamente con muros o paredes exteriores;

LIV. Mecanismos para regular el tránsito. Aquellos dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones;

LV. Mobiliario urbano: Comprende todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del Municipio los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales;

LVI. Movilidad urbana sustentable. Desplazamientos realizados por diferentes modos o sistemas de transporte incluyendo los no motorizados; para satisfacer las deferentes necesidades del ser humano. Busca disminuir el impacto ambiental, social y económico para garantizar la subsistencia de las generaciones futuras;

LVII. Municipio: Al Municipio de San Andrés Cholula, Puebla;

LVIII. Nomenclatura: La denominación o nombre específico asignado por el Ayuntamiento a las vías y espacios públicos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla;

LIX. Operador de transporte mercantil: Al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte mercantil, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio público de transporte;

LX. Operador de transporte público: Al conductor de vehículos destinados al servicio público de transporte, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil;

LXI. Orejas: Ampliaciones de alguna sección de las banquetas para crear cruces peatonales más cortos, facilitar la implementación de rampas peatonales, impedir el estacionamiento en el cruce peatonal y las esquinas, incrementar el espacio disponible para ubicar mobiliario urbano, áreas verdes y arbolado, y permitir que los peatones puedan ver y ser vistos por los conductores antes de entrar al cruce peatonal;

LXII. Parada: Lugar destinado a maniobras de ascenso y/o descenso de pasajeros de vehículos de transporte público;

LXIII. Paradero: Área con infraestructura, equipamiento y mobiliario propios (bahías, andenes, cobertizos, casetas, etc.), donde se permite la detención momentánea de los vehículos de transporte público de pasajeros para efectuar ascensos y descensos, también llamada zona de transferencia;

LXIV. Parklet: Mobiliario que funciona como espacio público de acceso libre y gratuito, destinado para actividades de descanso, encuentro, juego y de disfrute en general;

LXV. Pasaje: Vía peatonal cubierta en el interior de un predio, con circulación exclusivamente para peatones;

LXVI. Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene carácter de conductor;

LXVII. Peatón. Persona que transita a pie por la vía pública, incluidas aquéllas que tienen una discapacidad o su movilidad es reducida, como personas con carriola, carros de mandado, entre otros;

LXVIII. Pendiente: Grado o porcentaje de inclinación (ascendiente o descendente) de una vía;

LXIX. Placas de nomenclatura: Las señales informativas propiedad del Ayuntamiento ubicadas en los inmuebles ubicados en las esquinas o cercanas a éstas que sirven para identificar la denominación de la calle, colonia o fraccionamiento y código postal en que se encuentran ubicadas;

LXX. Polígono Pueblo Mágico. Extensión de territorio donde aplica el programa “San Andrés Cholula, Pueblo Mágico”;

LXXI. Primer cuadro de la ciudad. Zona delimitada por vías públicas internas, destinadas a la circulación local predominante;

LXXII. Programa de 1 x 1. Programa permanente de educación vial encaminado a mejorar la fluidez vehicular y evitar accidentes, optimizando tiempos y previniendo la contaminación ambiental, cediendo el paso uno por uno a los vehículos, con las excepciones respectivas;

LXXIII. Programa de alcoholímetro. Programa operativo permanente y aleatorio desarrollado por la Dirección con la finalidad de prevenir hechos de tránsito ocasionados por la ingesta inmoderada del alcohol;

LXXIV. Promotor voluntario de seguridad vial: Persona que, sin ser personal adscrito a la dirección, ha sido capacitado para regular el tránsito en una zona determinada por razones de riesgo para escolares;

LXXV. Radios de Giro: Es una medición que describe la capacidad de un determinado vehículo para girar;

LXXVI. Rampas peatonales: Elementos en el espacio público que permiten una transición suave entre el nivel de la banqueta y el nivel de arroyo vehicular;

LXXVII. Reglamento: Al Reglamento de Vialidad y Movilidad en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla;

LXXVIII. Ruta: Conjunto de vías y paradas por las que circulan las unidades para unir un punto de salida y otro de llegada, teniendo un recorrido definido;

LXXIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla;

LXXX. Secretario. Al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Andrés Cholula, Puebla;

LXXXI. Seguridad Vial. Conjunto de medidas tendentes a preservar la integridad física, patrimonial de las personas, así como el orden y paz públicos, con motivo de su tránsito por las vías públicas, y que forma parte integrante de la seguridad pública;

LXXXII. Seguridad y comodidad: Características de los sistemas de transporte relacionados con los horarios, tiempos de espera, privacidad, calidad de viaje y condiciones del vehículo;

LXXXIII. Semáforo: Dispositivo óptico para el control de tránsito que regula la circulación vehicular y peatonal en la vía;

LXXXIV. Semáforos peatonales: Dispositivos de control de tránsito que se utilizan para brindar información a los peatones respecto al momento en que pueden cruzar las vialidades de la forma más segura mediante un lapso exclusivo para ellos;

LXXXV. Semoviente. Cualquier tipo de animal que se encuentre en la vía pública;

LXXXVI. Sentido de circulación: Dirección indicada por medio de señales hacia donde debe transitar el flujo vehicular y peatonal en la vía;

LXXXVII. Señalamiento horizontal: Conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las vialidades y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;

LXXXVIII. Señalamiento Vertical. Conjunto de señales en tableros impresos o digitales, fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos;

LXXXIX. Señales de protección. A aquéllas que realizan los promotores voluntarios de seguridad vial tendentes a garantizar la seguridad en zonas escolares;

XC. Señalética Braille: Dispositivo fijo instalado en el paramento y las zonas de circulación que complementa la información referente a la Guía podotáctil;

XCI. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad;

XCII. Tarjeta de circulación. Documento expedido por autoridad competente, en el cual se describen los datos generales del vehículo correspondiente;

XCIII. TIC. Tecnologías de la Información y Comunicación;

XCIV. Tránsito: A toda acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XCV. Unidad: Autobús o cualquier modo de transporte que conforma el parque vehicular del transporte público oficial o concesionado;

XCVI. Unidad de Medida y Actualización: El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Reglamento;

XCVII. Usuario: Persona física o moral que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades de equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;

XCVIII. Vegetación urbana: Conjunto de especies vegetales que se localizan en el suelo urbano;

XCIX. Vehículo: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;

C. Vehículos de paso preferencial o emergencia. A aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad o sugerencia, sean estos de Instituciones Públicas o Privadas, y que están identificados y autorizados por autoridad competente como tales;

CI. Vehículos no motorizados. Las bicicletas, triciclos, carros de mano, transporte arrastrado por semovientes y otros vehículos similares;

CII. Velocidad: Desplazamiento del vehículo con relación a la unidad de tiempo;

CIII. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de vehículos y personas; considerado componente de la vialidad;

CIV. Vía Ciclista de Trazo Independiente: Vialidad exclusiva para la circulación ciclista, apartada de la circulación del tránsito automotor y cuyo espacio de diseño no depende de la redistribución del arroyo vehicular;

CV. Vía Ciclista Delimitada o “Ciclocarril”: Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta o triciclo;

CVI. Vía Ciclista Segregada o “Ciclo vía”: Sección de una vía exclusiva para la circulación ciclista físicamente confinada del tránsito automotor dentro del arroyo vehicular;

CVII. Vía de acceso controlado. A aquella vía pública que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel, controlados o no por semáforos;

CVIII. Vía pública: Calles, avenidas, camellones, pasajes y, en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos, semovientes u otros objetos;

CIX. Vialidad Compartida Ciclista: Vía colectora o de acceso, que presenta bajos volúmenes de tránsito y que, por lo tanto, otorga facilidad para darle prioridad a la circulación ciclista, compartiendo el espacio con el tránsito automotor de forma segura;

CX. Vialidad Local: Aquella que permite el acceso directo a las propiedades, debiendo conectarse con el sistema de vialidades secundarias de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Andrés Cholula;

CXI. Vialidad Primaria: Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Andrés Cholula;

CXII. Vialidad Principal. Conjunto de infraestructuras que conforman las vías de comunicación terrestre de jurisdicción municipal, por las que se desarrolla el tránsito de peatones y vehículos; con la siguiente clasificación:

a. Primarias. Son avenidas que tienen como función facilitar el tránsito vehicular entre distintos puntos de la ciudad, pueden o no ser controladas por semáforos y generalmente cuentan con carriles exclusivos para transporte público y/o bicicletas, sobre ellas los vehículos alcanzan altas velocidades.

b. Secundarias. Carreteras o vialidades que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y se conectan con una carretera primaria.

c. Terciarias. Rutas que dependen administrativamente de los municipios y enlazan las cabeceras municipales con las veredas y/o las veredas entre sí.

CXIII. Vialidad Privada: Aquella que se utiliza para el acceso directo a propiedades y que no genera conexión vial entre dos vialidades locales, por lo que presenta circulación vehicular casi nula;

CXIV. Vialidad Secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Andrés Cholula;

CXV. Vialidad Terciaria: Vías no continuas, que facilitan la movilidad dentro de las zonas habitacionales o predios particulares y su estructura no está diseñada para recibir tránsito intenso y pesado;

CXVI. Zona de Espera de Transporte Público: Área de la banqueta donde los usuarios del transporte público ascienden o descienden de éste, y

CXVII. Zona de Seguridad Peatonal: Espacio libre de obstáculos que se destina en la esquina de las banquetas para servir como zona de espera y transición para los peatones que cruzan la vialidad, así como para mejorar la visibilidad de los peatones hacia los conductores y viceversa.

ARTÍCULO 4

Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

I. No motorizados:

a) Bicicletas.

b) Triciclos.

II. Motorizados:

a) Motobicicletas.

b) Motonetas.

c) Automóviles.

d) Camionetas.

e) Camiones.

f) Tráilers.

g) Remolques, y

III. Equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

ARTÍCULO 5

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio que estén bajo jurisdicción de las autoridades Federales o Estatales, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 6

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas, bienes del Municipio y daños a terceros, será sujeta a una infracción y al pago del daño ocasionado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7

Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- IV. El Director de Policía Municipal;
- V. Los Agentes de Tránsito, y
- VI. El Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 8

El Presidente Municipal, tendrá las siguientes facultades en materia de Vialidad:

- I. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del presente Reglamento;
- II. Suscribir convenios de coordinación con la Federación, el Estado o con otros Municipios en los términos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla;
- III. Establecer el depósito vehicular oficial, conforme a las disposiciones aplicables, y
- IV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la particular del Estado y otras normas de carácter general, convenios y acuerdos.

ARTÍCULO 9

El Secretario tendrá las siguientes facultades en su ámbito de competencia:

- I. Ejecutar las medidas dictadas por el Presidente Municipal en todo lo que refiera al tránsito de vehículos y de personas de conformidad del presente Reglamento;
- II. Planear, aprobar, coordinar y evaluar las políticas y programas en materia de vialidad dentro de las disposiciones legales y previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- III. Fijar los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la operación del tránsito de las mismas;
- IV. Cuidar que las banquetas, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos, en coordinación con el área correspondiente del Ayuntamiento;
- V. Emitir opinión respecto a la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública u obstruyan el libre tránsito;

VI. Emitir opinión tocante a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arroyo de circulación, para que se instalen dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas, evitando con ello hechos de tránsito, y

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 10

El Director tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley de Vialidad, las siguientes:

I. Verificar por si o a través de los Agentes de Tránsito cuando se cometa alguna infracción a la Ley de Vialidad, al presente Reglamento o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular;

II. Verificar por si o a través de los Agentes de Tránsito que, los vehículos que circulen se encuentren en las condiciones que establece el presente Reglamento;

III. Imponer por si o a través de los Agentes de Tránsito sanciones, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones de la Ley de Vialidad y el presente Reglamento;

IV. Confirmar o revocar la calificación de las infracciones al presente Reglamento;

V. Proponer al Presidente Municipal y al Secretario la instalación de dispositivos o medios tecnológicos para regular el tránsito;

VI. Elaborar y dirigir los planes, proyectos y programas en materia de seguridad vial e implementar las acciones tendentes al mejoramiento del tránsito vehicular, peatonal y de movilidad urbana;

VII. Participar en acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes en los operativos preventivos y de seguridad vial conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Formular en el ámbito de sus atribuciones, a iniciativa o petición de autoridades competentes, estudios técnicos se requieran para el establecimiento de itinerarios y frecuencias del servicio público de transporte;

IX. Ejercer por si, o a través de los Agentes de Tránsito las funciones de prevención, inspección, seguridad, vigilancia y control que el presente Reglamento establezca y las demás que emanen de los

convenios o acuerdos de coordinación que en materia de Vialidad se suscriban;

X. Determinar los lugares de las vías públicas donde se permitirá el estacionamiento en su respectiva jurisdicción, así como las características y los espacios destinados a las personas con discapacidad;

XI. Coordinar toda clase de información para su análisis, estudio y resolución cuando se trate de emitir su opinión con relación al impacto vial, para la instalación de bases, sitios, terminales y/o aplicación de ruta de cualquier tipo o modalidad de transporte de personas o carga, así como la construcción de cualquier inmueble;

XII. Autorizar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable los dictámenes de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de licencias de construcción y licencia de funcionamiento;

XIII. Coordinar con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

XIV. Fomentar e impartir la educación vial, movilidad urbana y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

XV. Autorizar y proporcionar las señales, los reductores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el tránsito municipal;

XVI. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de Agentes de Tránsito que estime necesarios para realizar las funciones de su competencia;

XVII. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Dirección;

XVIII. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos y la elaboración de opiniones técnicas en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

XIX. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;

XX. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;

XXI. Otorgar a las Autoridades Administrativas y Judiciales el auxilio que requieran de acuerdo a la ley, para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

XXII. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la Dirección;

XXIII. Delegar facultades para la realización de comisiones concretas a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente ordenamiento;

XXIV. Determinar con aprobación del Ayuntamiento los horarios y lugares de carga y descarga de mercancías;

XXV. Trabajar en coordinación con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula; a fin de preservar el orden público, imagen urbana y movilidad sustentable en las vialidades del Municipio;

XXVI. Trabajar en coordinación con la Dirección de Giros Comerciales para el retiro de mercancías u objetos relacionados con el comercio, que obstaculicen el libre tránsito, a fin de garantizar la movilidad de las personas y de los vehículos que circulen por el Territorio Municipal, y

XXVII. Las demás que les confieran este Reglamento, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11

Sin menoscabo de lo que ordene la Secretaría, compete a la Dirección de Policía Municipal:

I. Colaborar en las funciones que el Director le asigne;

II. Coadyuvar con el Director, en el control de la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección;

III. En Coordinación con la Dirección aplicar los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por este Ordenamiento;

IV. En coordinación con la Dirección restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o

desfiles, la realización de mítines, manifestaciones, reuniones públicas o alguna otra circunstancia similar, imponga la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas, y

V. Las demás que disponga el presente Reglamento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 12

Sin menoscabo de lo que ordene la Secretaría o el Director, corresponderá a los Agentes de Tránsito:

I. Cumplir con las órdenes que reciban de su superior inmediato;

II. Desempeñar las comisiones que se les asigne;

III. Presentar denuncias ante del Ministerio Público, por acciones o hechos constitutivos de delito, que tengan relación con el presente Reglamento;

IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar hechos de tránsito y cuando éstos ocurran, se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

V. Detener a las personas que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad competente;

VI. Darle preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán prestar especial atención a población vulnerable, tales como adultos mayores, personas con discapacidad, niños, mujeres embarazadas, entre otros, y

VII. Las demás que disponga el presente Reglamento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 13

Las autoridades viales podrán utilizar cualquier dispositivo o medio tecnológico, tales como los medios fotográficos y de video que

permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como las conductas contrarias al mismo.

ARTÍCULO 14

El Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable tendrá además de las atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable, las siguientes:

- I. Autorizar permisos y licencias en el ámbito de su competencia y regulados por el presente Reglamento;
- II. Promover y vigilar la elaboración de proyectos urbanos acordes a los requerimientos emanados de los Programas de Desarrollo vigentes;
- III. Vigilar el cumplimiento de las acciones tendientes a la colocación de la nomenclatura de las calles, plazas, jardines o paseos públicos del Municipio;
- IV. Vigilar se cuantifique con base en la Ley de Ingresos vigente, el importe por pago de derechos de obras materiales;
- V. Vigilar que se atiendan las solicitudes de apoyo que el Ayuntamiento, sus Secretarías u otras instancias del ámbito gubernamental requieran de acuerdo a la normatividad en vigor;
- VI. Revocar los acuerdos, permisos, licencias y cualquier otro documento que se haya otorgado en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable, en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Procurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- VIII. Coadyuvar en coordinación con las autoridades Federales y Estatales y con las demás instancias competentes, en la vigilancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de desarrollo Urbano, ordenamiento territorial y sustentabilidad, y
- IX. Promover las gestiones necesarias para el libre tránsito de las personas con discapacidad de cualquier tipo y propiciar las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas de acuerdo a los principios de accesibilidad universal y en términos de la legislación vigente en materia de personas con discapacidad.

TÍTULO TERCERO
DE LA SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA VIAL

CAPÍTULO PRIMERO

**DE LOS MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO Y LA
MOVILIDAD URBANA**

ARTÍCULO 15

Para regular el tránsito en la vía pública, competencia de este Reglamento, se utilizarán las siguientes señales fijas:

I. Preventivas. Su objeto es advertir la existencia de un peligro o el cambio de situación en el camino y comprenden:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambio de ancho en el arroyo o en el pavimento.
- d) Pendiente.
- e) Curva.
- f) Curva peligrosa.
- g) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- h) Proximidad de escuelas.
- i) Proximidad de hospitales.
- j) Proximidad de cruce de peatones.
- k) Cruce de ferrocarril a nivel.
- l) Acceso a vías rápidas.
- m) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- n) Proximidad de semáforos.
- o) Proximidad de reductores de velocidad o topes.
- p) Proximidad de obras.
- q) Presencia de ciclistas.
- r) Informativas.
- s) Cualquier circunstancia que pueda presentar algún peligro para la circulación.

II. Restrictivas. Su objeto es indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y comprenden:

- a) Derecho de paso.
- b) Movimientos direccionales.
- c) Movimiento a lo largo del camino.
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos.
- e) Limitación de velocidad.
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- g) Restricción de peatones.
- h) Restricción o limitaciones diversas.
- i) Restricción de estacionamientos.
- j) Restricción de motocicletas

III. Informativas. Su objeto es guiar el conductor a lo largo de las rutas, indicando las calles, caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que debe observar, y comprenden:

- a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.
- b) De destino: Indican al conductor el nombre de la población, delegación, colonia o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que debe seguir.
- c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos.
- d) De información general: Identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 16

Los semáforos son dispositivos electrónicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de los vehículos y peatones, mediante la emisión de señales de luces de colores con el orden cíclico y/o señales acústicas; con los significados siguientes:

I. Verde. Señal de siga para que los vehículos y peatones continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista

alguna que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. Ámbar o amarillo. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que aparecerá la luz roja;

III. Rojo. Señal para que los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente;

IV. Luz ámbar o amarilla con destellos intermitentes continuos. Señal para que los vehículos disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias;

V. Flecha. Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta. Los colores se combinarán con las flechas;

VI. Cuando las luces de los semáforos funcionan de forma irregular, es decir destellando o intermitente en un cruce, los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, quienes tengan la luz ámbar tendrán la preferencia de paso y los que tengan la luz roja deberán detenerse y ceder el paso a los conductores que tengan la luz ámbar, y

VII. Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en un cruce o intersección, de lo contrario prevalecerán.

ARTÍCULO 17

Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles, a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se obstruya su visibilidad por árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos.

La colocación de semáforos será responsabilidad de la autoridad competente, la cual deberá tomar en consideración los dictámenes de impacto vial que emita la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18

Para la regulación de la circulación, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación, y

II. Cuando un Agente de Tránsito dirigía la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruce respectivo, incluidos los semáforos.

ARTÍCULO 19

Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de Agente de Tránsito, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello:

I. Alto. Cuando el Agente de Tránsito esté de espalda o de frente, así como un toque corto;

II. Adelante. Cuando un Agente de Tránsito esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;

III. Preventiva. Cuando el Agente de Tránsito, se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo;

IV. Alto general. Cuando el Agente de Tránsito levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia; motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpos de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos y tres toques largos, y

V. En los casos de aglomeración de vehículos, el Agente de Tránsito dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los Agentes de Tránsito se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 20

En las vías públicas se colocarán marcas con pintura, vialitas de plástico reflejante, bollas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación.

Las marcas con pintura, indicarán lo siguiente:

I. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;

- II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;
- III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación, y
- IV. La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas, implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma.

La instalación de reductores de velocidad o topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o bollas transversales a la superficie de rodamiento, solo deberán colocarse por la autoridad competente para la protección de peatones.

ARTÍCULO 21

Para la conservación de las señales, se prohíbe:

- I. Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente, y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

Las personas que infrinjan el presente artículo además del pago de la multa que corresponda, serán remitidas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22

En la ejecución de obras en la vía pública deberán cumplirse las medidas de seguridad implementadas por la autoridad competente, antes, durante y después de la realización de dichos trabajos.

Es obligatorio para quien ejecute la obra, prevenir por medio de banderas rojas durante el día y con cualquier tipo de señalamiento luminoso o reflejante durante la noche, cuando existan excavaciones, escombros o acumulamiento de materiales a causa de obras en la vía pública que obstaculicen o representen un peligro a los usuarios de la misma.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan hechos de tránsito o daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil o penal establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 23

Son derechos de los peatones:

I. Derecho a vivir en un ambiente sano y a disfrutar libremente del espacio público en condiciones de seguridad adecuadas para su salud física, emocional y mental;

II. Derecho a vivir en centros urbanos organizados a la medida de las personas y no del automóvil, y a disponer de infraestructura incluyente a pie o en bicicleta;

III. Derecho a que la ciudad le considere el uso y disfrute de amplias zonas urbanas, con paso accesible, continuo y seguro, que no sean meras "islas de peatones", sino que se inserten coherentemente en la organización general de la ciudad;

IV. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquéllas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes;

V. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales;

VI. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

VII. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación de los Agentes de Tránsito de proporcionar información que se les solicite sobre el señalamiento vial, la ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas;

VIII. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones donde no exista señalamiento o agentes; los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo, y

IX. Derecho de asistencia o auxilio, el cual consiste en la obligación de los ciudadanos y Agentes de Tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los adultos mayores y a personas con capacidades diferentes para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso.

ARTÍCULO 24

Son obligaciones de los peatones, a fin de salvaguardar su seguridad y contribuir a la movilidad urbana:

- I. Desplazarse en las banquetas de las vías públicas;
- II. Cruzar las vías públicas en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Utilizar siempre pasos peatonales para cruzar la vía pública;
- IV. Tomar las precauciones necesarias al transitar, en caso de no existir semáforo, para no provocar hechos de tránsito;
- V. Obedecer las indicaciones de los Agentes de Tránsito, los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito;
- VI. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad o que imposibilite el estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- VII. Tratándose de niñas, niños, personas que estén impedida para conducirse sola en las vías públicas, deberán ir acompañados de una persona adulta que los lleve de la mano al cruce de las calles;
- VIII. Permitir el desplazamiento de personas asistida por un animal o que utilice cualquier medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para su traslado, y
- IX. Las personas que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo por el lado de la banqueta, cuando la unidad se encuentre detenida, procurando respetar el tránsito peatonal al abrir la portezuela del vehículo, para no obstruir el movimiento de personas o causar daños a las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 25

Los centros educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los cuales deben estar capacitados, habilitados y serán supervisados por la autoridad correspondiente.

Los promotores voluntarios de seguridad vial utilizarán vestimenta que los identifique claramente, y en ningún caso podrán utilizar una similar a la que distinga a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 26

Los centros educativos deben contar con lugares especiales, para que se efectúe el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 27

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo y tomar las debidas precauciones para no provocar hechos de tránsito.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 28

Son normas generales de circulación en las vías jurisdicción del Municipio:

- I. Portar licencia o permiso de conducir vigente y legible, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable;
- II. Llevar placas de circulación, tarjeta de circulación, engomado o el documento que autorice la legal circulación del vehículo, así como las características del vehículo; de acuerdo al uso y características que contenga la tarjeta de circulación;
- III. Obedecer las indicaciones de los Agentes de Tránsito, los promotores voluntarios de seguridad vial, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;
- IV. Respetar y acatar el Programa uno por uno;
- V. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos o dispositivos tecnológicos. En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida estará sujeta a lo siguiente:
 - a) En las vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de sesenta kilómetros por hora.
 - b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de treinta kilómetros por hora.

En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo.

VI. Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad;

VII. Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes y otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos, igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la banqueta o el acotamiento del camino;

VIII. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en caso de las características del vehículo que no aplique;

IX. Llevar encendidas las luces reglamentarias:

Faros principales. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales:

a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la “luz baja”.

b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la “luz alta”, comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero.

c) La “luz alta” deberá ser sustituida por la “luz baja” tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

d) También deberá evitarse el empleo de la “luz alta” cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le procede. Sin embargo, puede emplearse la “luz alta”, alternándose con la “luz baja”, para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la “luz alta” por la “luz baja” en cuanto haya sido adelantado.

Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado.

Las luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

X. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando estas, treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra;

XI. Utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda, y

XII. Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 29

Los conductores de vehículos deberán observar y respetar las disposiciones normativas del presente reglamento y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y la de los demás, así como coadyuvar en el buen orden en el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 30

Para salvaguardar la integridad física de los conductores, así como garantizar la movilidad urbana; queda prohibido a los conductores:

I. Invadir las zonas peatonales protegidas con rayas, o en su defecto la alineación de los edificios para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;

II. Circular y/o estacionarse sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y zonas peatonales, así como en carriles de contra flujo y de uso exclusivo para el que sea designado;

III. Transitar sobre las rayas longitudinales, marcadas sobre la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación, o zigzaguear sobre el arroyo vehicular;

IV. Circular en reversa por más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia delante o en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas;

- V. Utilizar teléfonos celulares, equipos de comunicación, audífonos o cualquier objeto que dificulten la libre conducción;
- VI. Llevar entre las manos o brazos alguna persona, animal u objeto, que le obstruya la visibilidad o genere intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo;
- VII. Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros;
- VIII. Circular con el parabrisas roto, estrellado o entintado que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo, salvo que el entintado sea de origen;
- IX. Producir ruido excesivo con:
- a) Volumen elevado en radio o cualquier aparato de audio.
 - b) Claxon de forma agresiva que cause molestias a conductores o peatones.
 - c) Utilizar el freno de motor en las vialidades urbanas, así como en las entradas y salidas de las mismas.
- X. Tener abierto el escape o en mal estado;
- XI. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzca humo excesivo;
- XII. Arrojar o tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas, vehículos y/o medio ambiente que hacen uso de la vía pública;
- XIII. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- XIV. Conducir cuando por circunstancias de salud o por cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales;
- XV. Circular por la vía pública vehículos, maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento, solo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes;
- XVI. Ofender a los Agentes de Tránsito en el desempeño de sus funciones, así como a los peatones y otros conductores, física, verbal o con ademanes ofensivos;

XVII. Hacer uso de perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente;

XVIII. Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita;

XIX. Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares;

XX. Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;

XXI. Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes;

XXII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello. Excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física, y

XXIII. Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos, y permitir el uso de las mismas que se encuentren adscritas a otro usuario.

ARTÍCULO 31

Se permitirán maniobras para rebasar por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a) Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.
- b) Que el carril de la circulación contrario ofrezca una clara visibilidad.
- c) Que la vía esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- d) Que se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.
- e) Cuando no exista línea continua sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 32

Estará prohibida la vuelta en “U” en los siguientes casos:

- I. En lugares con señal prohibitiva;
- II. En curva o cerca de una curva, y
- III. En lugares con sentido de circulación prohibitiva.

ARTÍCULO 33

Para salvaguardar la seguridad de los pasajeros, estará prohibido para los conductores de los vehículos de transporte público:

- I. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías, y cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- II. Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo, y
- III. Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores solo podrán abrir las puertas que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso.

ARTÍCULO 34

A fin de acreditar lo señalado en la fracción XIII del artículo 30 del presente Reglamento, se les deberá realizar, pruebas para la detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes.

Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de Alcoholemia Mg/L	Nivel de Intoxicación
0.0	Negativo
0.01 a 0.07	Aliento
0.08 a 0.19	Intoxicación Leve o Primer grado
0.20 a 0.39	Intoxicación Moderada o Segundo grado

0.40 en adelante	Intoxicación Severa o Tercer grado
------------------	------------------------------------

Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo uso de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el Agente de Tránsito, en ejercicio de sus atribuciones y acorde con la naturaleza del evento, tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido.

ARTÍCULO 35

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de las vías públicas.

ARTÍCULO 36

Las reglas de circulación que deberán observar los conductores son:

- I. Ceder el paso a los vehículos que se aproximen a su derecha, siempre y cuando no exista dispositivo para regular el tránsito;
- II. Dar preferencia de paso, a quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda acceder a ella;
- III. Vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo o incluso no haya señalamiento; solo a la izquierda cuando la vía por la cual circule el vehículo sea de un solo sentido y a la que se pretenda incorporar también lo sea;
- IV. Los vehículos que circulen por una glorieta o rotonda, tienen preferencia de paso, dejando a la izquierda el centro de la misma y a falta de señales en otro sentido sobre quienes pretendan acceder a ella;
- V. Queda prohibido hacer uso del carril confinado para servicio público a vehículos particulares;
- VI. Quienes circulen por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes lo hacen por calles sin camellón;

VII. Quienes transiten por vías asfaltadas, pavimentadas o adoquinadas tienen preferencia de paso sobre los que hagan por calles que no estén, y los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por privadas o cerradas;

VIII. Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta, respetando en todo momento lo prescrito en este Reglamento, además deberán tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda al lugar donde circulen al escuchar la sirena de ambulancias, bomberos, patrullas de policía y de vialidad o cualquier vehículo de paso preferencial o de emergencia, en su caso, permitir el paso a éste;

IX. Queda prohibido igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena abierta;

X. Quienes circulen por calles de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre los que circulen en calle de un solo sentido; o bien cuando carezcan de señalamiento los conductores disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación hasta un máximo de 20 kilómetros por hora;

XI. Los vehículos que transitan sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada esta por cualquier dispositivo para regular el tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;

XII. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de preferencia de paso, los conductores de vehículos deben hacer alto, antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulan por la vía de la derecha prosiguiendo la marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo, y

XIII. En los cruceros donde se implemente el programa vial "1x1"; en ambas intersecciones deberán contar con banderolas de alto y señalamiento que indique el "1x1", los conductores deberán ceder el paso a un vehículo, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 37

El Cabildo Municipal determinará el espacio urbano cuyo tránsito vehicular permite una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, como son: calles del Centro Histórico, locales, zonas escolares,

hospitales, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centro de reunión.

La primera etapa de adecuación de la Zona 30 consistirá en el señalamiento horizontal y vertical para indicar la entrada, desplazamiento y salida de dicho polígono y, por tanto, la restricción de velocidad vehicular al interior del mismo.

ARTÍCULO 38

Para cruzar entre las arterias que están consideradas con “preferencia” de paso, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha efectuando alto completo sin rebasar el lineamiento de las banquetas o cruce peatonal e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

ARTÍCULO 39

Para garantizar la integridad física de los peatones y evitar atropellamientos, los conductores de vehículos deben tener el cuidado necesario, otorgando la preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando, observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona y deberán disminuir al mínimo su velocidad, o en su caso, detenerse, de igual forma deberán tener el debido cuidado cuando:

- I. La señal del semáforo así lo indique;
- II. No alcancen a cruzar la vía de acuerdo al ciclo del semáforo;
- III. Crucen por una vía, respecto de los vehículos que den vuelta para entrar a otra;
- IV. Por causa de fuerza mayor, los vehículos tengan que circular sobre el acotamiento y en este no haya zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento, calle o privada, y
- VI. Vayan en comitivas organizadas, filas escolares, columnas militares, escolares, procesiones, cortejos fúnebres, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares.

ARTÍCULO 40

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en la vía pública, deberá procurar no entorpecer la circulación, dejar una distancia de visibilidad y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia. Si la vía es de dos sentidos deberá

colocar dichos dispositivos veinte metros detrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto. Teniendo como límite de tiempo 30 minutos, no haciéndolo en curva, bocacalle o zonas de intenso tráfico, para tal efecto deberá retirar el vehículo inmediatamente.

ARTÍCULO 41

Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I. En las vías públicas identificadas con la señalización oficial restrictiva;

II. En las vías públicas en doble o más filas;

III. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones; así como en las banquetas, acotamiento, zonas peatonales, cocheras, ciclovías, ciclocarril y sobre parques o jardines;

IV. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la entrada al domicilio del mismo conductor o en las áreas restringidas frente a los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos;

V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;

VI. Fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;

VII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o una distancia cercana a ellos menor a veinte metros;

VIII. A menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia;

IX. A menos de cincuenta metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando;

X. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;

XI. En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad;

XII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;

XIII. En los accesos, salidas, áreas de circulación, zona de ascenso y descenso de pasaje en la terminales del transporte;

XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga;

- XV. A menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;
- XVI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento;
- XVII. A menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- XVIII. A menos de diez metros de una esquina donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente;
- XIX. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- XX. En las vías de acceso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos;
- XXI. En una intersección;
- XXII. Permanecer más del tiempo permitido en los lugares que cuenten con señalamiento de estacionamiento de hora y media;
- XXIII. Dentro de una distancia de diez metros, antes o después de una señal restrictiva de no estacionarse, y
- XXIV. En los demás lugares que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 42

En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarse sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionarse a la derecha.

ARTÍCULO 43

Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la banqueta o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 44

Para detenerse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. Las ruedas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda treinta centímetros, y

II. Cuando el vehículo quede bien estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o banqueta de la vía.

ARTÍCULO 45

En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, excepto en casos de emergencia;
- II. Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad; o señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública;
- III. Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;
- IV. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas o estacionamientos de centros o plazas comerciales sin la autorización correspondiente;
- V. Alterar o distorsionar en las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar vehículos;
- VI. Cerrar u obstruir la circulación;
- VII. Instalar reductores de velocidad o topes sin autorización correspondiente, y la persona que sea sorprendida instalando reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad competente y la autoridad vial solicitará el retiro de los mismos;
- VIII. Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico, y
- IX. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios de transporte de pasajeros y vehículos oficiales, se servicio social o de emergencia, para vehículos de personas con discapacidad y las áreas de carga y descarga.

ARTÍCULO 46

Cuando un vehículo esté reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación y de no localizar al propietario se llevará al depósito vehicular oficial correspondiente; así en un término de diez días hábiles, de no

solicitarse la devolución, se notificará al domicilio donde fueron registradas las placas y se turnará el asunto a la autoridad competente, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 47

Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario, al efecto de que el vehículo cuente con:

- I. Combustible para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo por cambio de intensidad;
- III. Luces:
 - a) De destello, estacionarias, de parada, de emergencia intermitentes.
 - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo.
 - c) Que indiquen marcha atrás.
 - d) Direccionales de destello, delantero y trasero.
 - e) Que iluminen la placa trasera.
 - f) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- IV. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad, en ningún caso ruedas sin enllantar, tales como las de madera u otros materiales. Los requisitos a los que se refiere esta fracción no se exigirán tratándose de vehículos que circulen en caminos de terracería;
- V. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de ésta;
- VI. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- VII. Defensas delantera y trasera;
- VIII. Cinturón de seguridad;
- IX. Claxon, bocina o timbre;
- X. Parabrisas que permitan la visibilidad de conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos;
- XI. Freno de pie y de mano, y
- XII. Equipo de emergencia, como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

ARTÍCULO 48

Los vehículos deben circular con placas, tarjeta de circulación y engomado que corresponda a dicho vehículo proporcionadas por las autoridades competentes, las cuales deben:

- a) Colocarse invariablemente en las partes anterior y posterior de los automóviles, camiones y autobuses, en los lugares expresamente diseñados para ellas, y para el caso, de motocicletas y bicicletas, en la parte posterior.
- b) Encontrarse libres de sustancias o materiales que dificulten o impidan su visibilidad, no estar remachadas, soldadas al vehículo o llevar distintivos u objetos.
- c) Contar con el engomado que deberá ir colocado en un lugar visible del vehículo coincidiendo éste con las placas y tarjeta de circulación, sin que sea necesario en vehículos de demostración.
- d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.

ARTÍCULO 49

En caso de pérdida o robo de placas o tarjeta de circulación, el interesado deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad competente y podrá circular por el Territorio Municipal siempre y cuando compruebe haber hecho el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 50

Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo.

Los remolques o semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas rojas indicadoras de frenado y contar con sus respectivas placas y provistos. En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 51

Independientemente de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, queda estrictamente prohibido instalar en vehículos particulares:

- I. Usar o poner en los vehículos elementos de identificación igual o similar a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Usar o implementar torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir con funciones por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Tener faros delanteros de color distintos al blanco o ámbar;
- IV. Tener faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- V. Tener luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma;
- VI. Tener televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo cuando obstruya o distraiga la atención del conductor, y
- VII. Tener vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo que vengan instalados de fábrica con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente.

ARTÍCULO 52

Solo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abiertas sujetándose en todo momento a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 53

Los ciclistas tienen derecho a circular por el carril de extrema derecha, usando la totalidad del carril y dejando ser rebasados por la izquierda. En caso de que la vialidad sea de un solo carril, tendrá prioridad de paso.

ARTÍCULO 54

Para fomentar acciones que garanticen la movilidad urbana en el Municipio, los ciclistas tendrán preferencia de paso y estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Circular en sentido de la vía o preferentemente por las la infraestructura ciclista existente;
- II. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;
- III. Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad del mismo;
- IV. Tener aditamentos reflejantes y deben circular con las luces encendidas de noche o con neblina;
- V. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de vialidad;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- VIII. Indicar la dirección de tu giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;
- IX. Realizar las acciones necesarias que garanticen la visibilidad y no entorpezca los movimientos del conductor, cuando se transportarte carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos;
- X. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha, y
- XI. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables al conducente.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o vehículos no motorizados.

ARTÍCULO 55

Los motociclistas, estarán sujetos a las obligaciones siguientes:

- I. No rebasar o adelantar por el carril derecho o entre los vehículos;
- II. Portar la placa de circulación correspondiente;
- III. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;
- IV. Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad del mismo;
- V. Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;

VI. Tener aditamentos reflejantes y deben circular con las luces encendidas de noche o con neblina;

VII. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de vialidad;

VIII. Realizar las acciones necesarias que garanticen la visibilidad y no entorpezca los movimientos del conductor, cuando se transporte carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos, y

IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables al conducente.

ARTÍCULO 56

Para salvaguardar la integridad física de los conductores y peatones, se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

I. Circular entre carriles, hileras adyacentes, líneas longitudinales o separadoras de carriles de vehículos exceptuando a las moto patrullas;

II. Llevar un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de las bicicletas o motocicletas en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;

III. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones;

V. Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública;

VI. Transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y vialidad del conductor, y

VII. Circular, tratándose de bicicletas, por la vía pública cuando exista ciclovía adyacente.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

ARTÍCULO 57

Podrán circular en las vías de comunicación de jurisdicción municipal, los camiones de carga tracto camiones con semirremolque y vehículos análogos con los siguientes límites de carga y dimensiones:

- I. Peso de la carga autorizado por la autoridad administrativa competente;
- II. Largo máximo 13 metros;
- III. Ancho máximo 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento 4 metros, y
- V. Largo de un camión de carga con remolque: 13 metros.

En ningún caso, la carga lateral podrá sobresalir. Los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar una tercera parte de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible por las características del vehículo, la carga solo podrá exceder el alto y la longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión sin autorización especial, debiendo portar una banderola roja de 60 por 60 centímetros, en cada extremo de la carga durante el día o bien reflectante y una linterna color rojo durante la noche.

Quienes excedan las características anotadas, requerirán autorización especial de las autoridades competentes para poder circular por las vialidades, en las rutas y horarios que se determinen.

ARTÍCULO 58

Los conductores de los vehículos de transporte de carga y de los que transporten materiales, sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Circular por el carril de extrema derecha y solo usar el izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Circular o efectuar maniobras de carga y descarga dentro del horario establecido para las diferentes zonas determinadas por la autoridad competente. Los vehículos dedicados a los servicios de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;

- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular evitando que objetos caigan o se derramen sustancias que obstruyan en tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o vehículos;
- V. Emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo;
- VI. Emplear el tiempo mínimo en las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate, y
- VII. Solicitar a los Agentes de Tránsito prioridad para continuar su marcha en caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 59

Los vehículos de transporte de carga no deben circular por carriles centrales tratándose de vías de tres carriles; cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor y con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.

ARTÍCULO 60

Los conductores que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben implementar medidas de seguridad tales como:

- I. Utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados;
- II. No llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. Llevar en el vehículo un extinguidor de incendio;
- IV. Portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto, que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVO” o “PELIGRO, INFLAMABLE”, y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 61

Además de las prohibiciones para los conductores de vehículos, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, no deben:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo;
- IV. Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales;
- V. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin;
- VI. Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que las autoridades de vialidad concedan permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo, y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 62

Podrán circular dentro del polígono de “Pueblo Mágico”, Zonas Arqueológicas” y “Zonas Típicas” los camiones de carga y de sustancias tóxicas con previa solicitud de permiso y autorización de la Dirección, no debiendo exceder de los 14.63 metros.

Deberán circular el tractocamión articulado y el tractocamión doblemente articulado en vías primarias previa solicitud de permiso y autorización de la Dirección de Tránsito, quien determinará las rutas y horarios en que podrá, hacerlo.

Queda prohibido a los conductores de tractocamión articulado o doblemente articulado, estacionarse y pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias.

ARTÍCULO 63

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos o mecheros de seguridad, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias y evitar accidentes.

ARTÍCULO 64

El horario de carga y descarga dentro del polígono de pueblo mágico, zona arqueológica, zona típica y zona 30, deberá ser de 06:00 a 10:00 horas. De lunes a viernes.

En el territorio municipal donde no estén catalogadas las zonas que se mencionan en el párrafo anterior, el horario lo establecerá la Dirección de Seguridad Vial mediante solicitud por escrito.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 65

Los vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio de transporte mercantil se registrarán por lo establecido en este Reglamento.

No podrán realizar ascenso de pasaje fuera de su jurisdicción, Base o Sitio los vehículos tipo “taxi”.

ARTÍCULO 66

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio de transporte mercantil, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha;
- II. Circular con las puertas cerradas, y
- III. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo esté sin movimiento.

ARTÍCULO 67

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte:

- I. Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;
- II. Circular fuera de los carriles confinados cuando existan, salvo que se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de los mismos;
- III. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;
- IV. Efectuar en vía pública reparaciones o limpieza de los vehículos, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o dependientes de éstos;
- V. Circular con las puertas de seguridad abiertas, llevando gente en los estribos, y
- VI. Hacer cambios o modificaciones a los vehículos en el uso de combustibles sin notificar a la autoridad competente.

ARTÍCULO 68

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas y servicio de transporte mercantil:

- I. Conducir vehículos con los vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- II. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo, que distraigan al conductor u obstruya la visibilidad del mismo, y
- III. Usar radios, grabadoras y equipo de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad o cause molestias al usuario.

ARTÍCULO 69

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. De materiales para la construcción deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material y emplear carrocerías o cajas apropiadas;
- II. De líquidos, gases y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora la cual evite que se derrame o fugue;
- III. De carnes y viseras deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. De materiales u objetos repugnantes a la vista o al olfato deberán llevarlos debidamente cubiertos y contar con el permiso respectivo de las autoridades competentes;

V. De maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación, o causar perjuicio a los pavimentos deberán sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente;

VI. De ganado bravos, bestias peligrosas u otros animales deberán encajonarlos o enjaularlos previamente, y

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 70

Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confiere las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a la Autoridad que corresponda;

II. En los vehículos del transporte público que circulen por las vías públicas, los usuarios podrán llevar sus bienes. Queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos, análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor;

III. Cumplir las siguientes obligaciones:

a) Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto.

b) Viajar en el interior del vehículo de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos.

c) No abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo.

d) No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

e) Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos q puedan derivarse de la prestación de dicho servicio.

f) Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite.

g) Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello.

h) Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje.

IV. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 71

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito deberán permanecer en el lugar hasta la llegada de la autoridad competente. Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él, bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 72

Si como resultado de un hecho de tránsito sólo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma:

I. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño, mediante opinión técnica del Departamento de servicios periciales;

II. De tratarse de bienes de la Federación, del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

III. Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicará lo dispuesto en la fracción II, remitiéndose a los involucrados ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 73

En todos los casos de hechos de tránsito el Agente de Tránsito debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito y los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación.

ARTÍCULO 74

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deberán:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;

II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;

III. En caso de fallecimiento, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine, y

IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 75

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I. Estaciones, estaciones terminales y terminales: Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte del servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículo utilizados para la prestación de

los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases: Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se puede determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitidas, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios: Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 76

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen de factibilidad favorable de la Dirección, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

ARTÍCULO 77

Para que el dictamen de factibilidad al que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales que se pretendan establecer en el Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

II. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial;

III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de cuatrocientos (400) metros de otra base o sitio ya establecido.

V. Los demás que determinen las Autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 78

La tramitación de los dictámenes de factibilidad vial al que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se presentará por escrito ante la Dirección, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del solicitante, en el caso de personas morales deberá adjuntar copia certificada del acta constitutiva o documento legal que acredite su personalidad jurídica.

b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o, predio particular.

c). Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso.

d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos.

e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

f) Presentar acuerdo por parte de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, en caso de contar con el mismo.

g) En caso de predios particulares adjuntar el alineamiento y número oficial.

II. Una vez admitida la solicitud la se procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos.

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen de factibilidad vial correspondiente y el Director resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Director, debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a tres en el caso de bases o sitios en la vía pública.

ARTÍCULO 79

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de sitios, bases y terminales en la vía pública sin perjuicio de las establecidas por la Ley en la materia están obligados a:

I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las banquetas o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades, guarde en ellos la debida compostura y atiendan al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o peatones en general, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 80

En caso de que la Dirección de Seguridad Vial considere conveniente para el tránsito municipal suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su desaparición o

reubicación cuando se incumpla con lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este Capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 81

Los señalamientos para el control del tránsito, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como por lo previsto en el Manual de Dispositivos para el control de tránsito en calles y en carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como las previstas en las disposiciones reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 82

Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito. Los señalamientos son el conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía, y sirven de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerario.

ARTÍCULO 83

La infraestructura peatonal deberá diseñarse a medida de todas las personas en calidad de andantes del espacio urbano, sin importar su edad, género, condición física o intelectual.

ARTÍCULO 84

El diseño y construcción de la vía pública deberá tener como prioridad la implementación de infraestructura peatonal antes que de la infraestructura vehicular. Lo anterior obliga a que cualquier proyecto de diseño, rediseño, renovación, remodelación, adecuación o construcción del arroyo vehicular se ajuste al espacio de la vía

pública que quede como remanente tras la construcción e implementación de la infraestructura peatonal bajo las especificaciones planteadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 85

Cualquier proyecto de construcción en la vía pública que afecte la circulación peatonal deberá ser mitigado mediante la provisión de una ruta temporal para los peatones sobre o alrededor del área de construcción. Dicha ruta deberá ser segura, continua, estar libre de obstáculos y encontrarse protegida con alguna barrera, como cercas provisionales o barandales desmontables.

ARTÍCULO 86

Quedará prohibido el enrejado de cualquier banqueta o camellón al interior del Municipio, independientemente del diseño de la cerca, malla o elemento de confinamiento.

ARTÍCULO 87

Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

I. Señalamiento horizontal. Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;

II. Señalamiento vertical. Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales son:

a) Preventivas: Cuando tienen por objeto prevenir al usuario sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza.

b) Restrictivas: Cuando tienen por objeto regular el tránsito indicando al usuario la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad.

c) Informativas: Cuando tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, las distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar.

d) Turísticas y de servicios: Cuando tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo.

e) Diversas: Cuando tienen por objeto encauzar y prevenir a los usuarios de las carreteras y vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

ARTÍCULO 88

El diseño del espacio público deberá generar las condiciones que garanticen la seguridad de las personas ante robos y otros crímenes. El espacio público deberá propiciar la presencia de personas y el desarrollo de actividades en la calle, en condiciones óptimas que se caracterizan por la vigilancia vecinal desde edificaciones cercanas, la visibilidad en el espacio público y la iluminación.

ARTÍCULO 89

El diseño de la vía pública deberá permitir que las personas puedan acceder a una amplia red de destinos de la forma más directa, continua y segura posible. Deberá garantizarse la coherencia y continuidad de los trayectos peatonales teniendo en consideración dos escalas: una escala local, que garantice la continuidad de los trayectos en una misma manzana y de una manzana a otra, y, una escala urbana, que facilite el acceso a los puntos de atracción peatonal y centralidades urbanas, así como a otras formas de movilidad como la ciclista o de transporte público.

En los estacionamientos públicos y privados, deberán contar con las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos.

ARTÍCULO 90

La banqueta, además de conectar a las personas en calidad de peatones, con los servicios, actividades o destinos deseados, es un espacio vital en la interacción social y la generación de actividades recreativas. La banqueta deberá integrarse por cuatro zonas: Franja de fachada, Franja de circulación peatonal, Franja mixta y Guarnición.

I. La dimensión de las banquetas y los cruces peatonales deberá garantizar un nivel de servicio peatonal que responda a las dinámicas

particulares de cada contexto, asegurando en todo momento la accesibilidad de las personas en el espacio público, y

II. Para obras nuevas, el ancho de las banquetas corresponderá de la siguiente manera, como se muestra en la siguiente tabla, según el tipo de vialidad, nunca debiendo ser menor de 1.20 m libres desde el paramento o fachada hasta el borde exterior de la guarnición:

Dimensión de banquetas según tipo de vialidad							
Tipo de Vialidad	Opcional	Franja de circulación peatonal (m)		Cuando aplique Franja mixta (m)		Guarnición	Banqueta total (m)
	Franja de fachada (m)	Mín.	Preferente	Mín	Preferente		Mín.
Primaria	0.15	1.20	3.00	0.80	1.00 mín. con arbolado	0.15	2.90
Secundaria	0.15	1.20	3.00	0.60	1.00 mín. con arbolado	0.15	2.70
Local	0.15	1.20	3.00	0.30	1.00 mín. con arbolado	0.15	1.65
Privada	-	1.20	3.00	0.50	1.00 mín. con arbolado	0.15	2.15

La construcción del ancho de las banquetas a que se refieren la presente fracción, podrá ser menor en aquellas calles que por su diseño no permita dar cumplimiento a las dimensiones antes referidas, debiendo en todo momento asegurar la accesibilidad de las personas en el espacio público.

I. Las banquetas ubicadas en los corredores urbanos de alto impacto, señalados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable vigente, deberán tener un ancho mínimo de 3.00 m.

La ubicación de las rampas peatonales debe corresponder preferentemente a la línea de deseo peatonal. En caso de no ser posible, la ubicación de las rampas debe ser lo más próximo a la esquina, librando el radio de la guarnición

En cruces perpendiculares, las rampas en ambos extremos de la calle deben de estar alineadas entre sí.

En cruces en diagonal, las rampas deben de colocarse preferentemente en el eje de la banqueta, siguiendo la línea de deseo peatonal.

ARTÍCULO 91

La Franja de fachada deberá tener un ancho tan amplio como sea necesario que permita amortiguar las salientes o elementos constructivos de las fachadas, mismos que no deberán sobresalir más de 0.15 m. El ancho de la franja no deberá ser menor a 0.15 m.

ARTÍCULO 92

En vialidades existentes quedará sujeto el análisis y autorización correspondiente por la Dirección de Vialidad y el Departamento de Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable.

ARTÍCULO 93

La Franja de circulación peatonal deberá destinarse para el movimiento de las personas en calidad de peatones, por lo que estará libre de cualquier objeto temporal o permanente, incluido mobiliario urbano, infraestructura, dispositivos de control de tránsito, puestos fijos o semi-fijos para comercio, arbolado o cualquier elemento que represente un obstáculo para ellas.

ARTÍCULO 94

La Franja de circulación peatonal deberá ser continua a lo largo de la banqueta, sin presencia de desniveles bruscos transversales. En el caso de que existan accesos vehiculares a predios, las rampas vehiculares se construirán sobre la Franja mixta sin afectar la pendiente de la Franja de circulación, la cual tendrá una pendiente de 1.5% al 2% hacia el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 95

La Franja de circulación peatonal estará libre de escalones o bordes de más de 1.5 cm de alto, los cuales deberán salvarse con un chaflán.

ARTÍCULO 96

La longitud de la rampa será la necesaria para garantizar una pendiente recomendable igual o menor al 6% que es equivalente a un ángulo de 3°26', y máxima de 8%, equivalente a un ángulo de 4°34'.

ARTÍCULO 97

La superficie de la Franja de circulación peatonal deberá ser antiderrapante y contar con una pendiente transversal del 1.5% al 2% con sentido hacia los arroyos del tránsito vehicular, esto para evitar el estancamiento de líquidos y dirigir el agua al arroyo vehicular y/o a la Franja mixta permeable.

ARTÍCULO 98

Los registros, rejillas y escotillas ubicados en la banqueta deberán encontrarse al mismo nivel que el resto de la misma, cuidando que exista una pendiente continua desde el paramento a la guarnición del 1.5% al 2%.

ARTÍCULO 99

Las Franjas de circulación peatonal deberán estar alineadas entre una banqueta y otra. Lo anterior con la finalidad de asegurar la continuidad de los trayectos de los peatones, principalmente de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 100

La Franja de circulación peatonal deberá integrar en lo posible guías o pavimentos táctiles para personas con discapacidad visual a lo largo de la banqueta o ruta. Cuando esto no sea posible por condiciones técnicas, se marcará como mínimo un cambio de textura de 0.08 m a 0.10 m de ancho, a lo largo de la banqueta.

ARTÍCULO 101

La implementación de guías podotáctiles será obligatoria en un radio mínimo de 200 m a la redonda de equipamientos de salud, educación, comercialización y abasto, cultura, recreación y deporte, administración, seguridad y servicios públicos, unidades habitacionales de vivienda multifamiliar, como de otros espacios de alta afluencia peatonal.

ARTÍCULO 102

Las banquetas deberán contar obligatoriamente con una Franja mixta. Su ancho será igual o mayor de 0.80 m para vialidades primarias, e igual o mayor a 0.60 m para vialidades secundarias y locales. En lo posible, la Franja mixta será un área verde o un área permeable.

ARTÍCULO 103

La elección, ubicación, implementación y tipo de vegetación urbana, incluido el arbolado, deberán sujetarse a las recomendaciones por el Departamento de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable.

ARTÍCULO 104

La Franja mixta alojará el mobiliario urbano de la vía pública como: postes, arbotantes, bancas, contenedores de residuos, paraderos de transporte público, casetas telefónicas, kioscos, etc., así como semáforos, señalética vertical, registros, rampas o cualquier otro tipo de elemento que pueda representar un obstáculo para las personas en la Franja de circulación peatonal.

ARTÍCULO 105

Las guarniciones que se construyan para los pavimentos, serán de concreto hidráulico preferentemente del Tipo Integral, sin perjuicios de que excepcionalmente puedan aceptarse las llamadas Rectas colocadas en el lugar; la sección de las guarniciones de Tipo Recto deberán tener 0.15 m. de base, 0.15 m de corona y 0.35 m. de altura, debiendo invariablemente sobresalir 0.15 m. del pavimento.

ARTÍCULO 106

Las banquetas y guarniciones podrán encontrarse a nivel de piso sólo en vialidades con velocidad máxima de 30 km/h. En este caso las banquetas podrán estar resguardadas mediante bolardos.

ARTÍCULO 107

El diseño de los accesos vehiculares deberá garantizar la continuidad transversal y longitudinal del nivel y anchura de la Franja de circulación peatonal.

I. Queda estrictamente prohibido con el fin de dar acceso a vehículos:

- a) Rebajar el nivel de la Franja de circulación peatonal para hacer rampas para vehículos.
- b) Construir rampas sobre la Franja de circulación peatonal de las banquetas.
- c) Cuando se requiera implementar rampas de tránsito vehicular para acceder a los predios adyacentes a las banquetas, las rampas se construirán únicamente sobre la Franja mixta, sin rebasar el área destinada a la circulación peatonal.
- d) Las rampas de tránsito vehicular podrán sobresalir sobre el arroyo vehicular un máximo de 0.20 m.
- e) La Franja de circulación peatonal deberá estar claramente delimitada de las rampas vehiculares, por lo que mantendrá el mismo nivel y tratamiento de piso a lo largo de toda la banqueta. Lo anterior con el objetivo de inducir a los conductores a ceder el paso a los peatones.
- f) Queda prohibido que el estacionamiento de servicios y comercial en batería, tenga acceso directo a una Vía Pública, respetando la banqueta.
- g) Entradas y salidas de desarrollos de comercio y servicios, así como el estacionamiento, que colinden con esquinas deberán estar a 15 m mínimo de la esquina próxima y en el caso de conjuntos habitacionales será a 10 m mínimo.
- h) Las estaciones de servicio deberán contar con un solo punto de acceso y un punto de salida para vehículos motorizados, garantizando la continuidad y seguridad de las personas que caminan en las banquetas adyacentes. Los accesos vehiculares no deberán ser mayores a 6.00 metros. Los accesos mayores a dicha dimensión deberán ser divididos en dos o más tramos de forma que ninguno tenga una dimensión mayor de 6.00 m.
- i) El paso peatonal no podrá ser obstruido por ningún objeto o vehículo.
- j) Los estacionamientos deberán respetar un carril de protección de 3.5 m a partir del lindero del terreno, generando un carril de incorporación vehicular, que se determine en el resolutivo de Impacto Vial.
- k) En caso de desarrollos habitacionales, comercio y/o servicios, con una concentración de más de 10 vehículos, el acceso y salida al estacionamiento, deberá ser por medio de un carril de protección, quedando prohibida la incorporación perpendicular a una vía pública

y quedará sujeta a las medidas de mitigación que se establezcan en el resolutivo del Estudio de Impacto Vial.

ARTÍCULO 108

La Zona de espera de transporte público puede incluir o no paraderos, sin embargo debe ser segura, cómoda, accesible, lógica y reconocible pues es un punto determinante en la intermodalidad de las personas.

ARTÍCULO 109

Las Zonas de espera de transporte público no deberán implementarse a menos de 5.00 m antes de la raya de alto y deberán ubicarse en la Franja mixta sin reducir la Franja de circulación peatonal de la banqueta.

ARTÍCULO 110

En caso de que el ancho de la Franja mixta sea mayor a 1.50 m se instalarán paraderos de transporte público en consideración con lo siguiente:

- I. Se dispondrá de una Zona de espera de transporte público mayor de 1.50 m de profundidad desde el límite interno de la guarnición hasta el borde del asiento del paradero de transporte público. La longitud de la Zona de espera se encontrará en un rango de 4.00 a 7.20 m, según la longitud de los autobuses que realizan la parada;
- II. La Zona de espera deberá estar libre de mobiliario urbano, infraestructura, vegetación urbana o cualquier otro elemento que pueda representar un obstáculo en el ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;
- III. El paradero de transporte público se colocará fuera de la Zona de espera de transporte público, es decir, a partir de una distancia mayor de 1.50 m del límite interno de la guarnición;
- IV. La ubicación del paradero no deberá reducir bajo ninguna circunstancia la Franja de circulación peatonal de la banqueta más allá del ancho mínimo permitido por este Reglamento;
- V. La estructura del paradero deberá permitir un paso libre de 2.10 m de altura. y
- VI. Se deberá garantizar que el voladizo del paradero se encuentre a una distancia mayor de 0.30 m del límite interior de la guarnición, para evitar que los autobuses choquen con la estructura del paradero.

ARTÍCULO 111

Las rampas propician la accesibilidad de todas las personas en calidad de peatones para desplazarse en las intersecciones viales o en los cruces peatonales a mitad de la manzana.

En todas las esquinas de la banqueta deberán existir rampas peatonales con una pendiente preferente del 6%, equivalente a un ángulo de 3°36', y no mayor al 8%, equivalente a un ángulo de 4°34', para salvar el desnivel hacia el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 112

La longitud que ha de tener una rampa para salvar un desnivel o escalón de altura, deberá aplicarse bajo los siguientes criterios:

a) Entre el inicio de la rampa y la fachada o elemento equivalente, deberá haber al menos 1.20 m libre de obstáculos y sin pendiente alguna, para permitir el cruce peatonal continuo o el giro, en su caso, de sillas de ruedas.

b) Las rampas deberán tener una superficie con material o textura antiderrapante, firme y uniforme.

c) Todas las rampas deberán estar contenidas al interior de los cruces peatonales y estar alineadas entre una banqueta y otra, respetando las líneas de deseo peatonal en las intersecciones.

d) Las rampas deberán iniciar y terminar a nivel de piso, sin embargo cuando sea necesario, podrán presentar un desnivel de 1 cm respecto al arroyo vehicular con la finalidad de evitar encharcamientos. En todos los casos, deberá garantizarse el drenaje adecuado de las aguas pluviales en la zona.

e) Los dispositivos de control de tránsito, infraestructura, registros o similares, deberán ubicarse a una distancia mayor de 1.00 m de las rampas peatonales para permitir un acceso libre hacia las mismas.

f) Deberá asegurarse un trayecto directo y accesible entre la Franja de circulación de la banqueta y el cruce peatonal, por lo que queda estrictamente prohibida la construcción e implementación de barreras físicas como muretes o barras de contención en las esquinas, con excepción de bolardos y se encontrarán separados a una distancia de 1.50 m a 2.00 m entre sí.

g) El diseño de la rampa quedará sujeto al análisis de las condiciones físicas de la vialidad y bajo la autorización de la Dirección de Vialidad y del Departamento de Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable.

ARTÍCULO 113

Se deberá implementar en cruces peatonales a mitad de cuadra, a partir de dos rampas rectas con una pendiente recomendable del 6% y máxima de 8%. Éstas convergerán en un área a nivel del arroyo vehicular que tendrá una pendiente del 2% en dirección al arroyo para dirigir el drenaje de la precipitación pluvial. El ancho de dicha área tendrá una dimensión equivalente al cruce peatonal, que no deberá ser menor de 4.00 m en vialidades primarias y secundarias, y de 3.00 m en vialidades locales.

ARTÍCULO 114

Cuando se instalen bolardos, éstos se colocarán a una distancia de 0.30 m del borde exterior de la guarnición de la banquetta, separados entre sí de 1.50 m a 2.00 m.

ARTÍCULO 115

Las orejas podrán implementarse como extensiones de las esquinas o de algún otro punto de la banquetta. En ambos casos, podrán ubicarse en cualquier lado de la vialidad siempre y cuando se instalen sobre un carril de estacionamiento del arroyo vehicular.

ARTÍCULO 116

La implementación de orejas en la esquina deberá realizarse de acuerdo a los radios de giro establecidos en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad vigente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y bajo las siguientes medidas:

- I. El borde de la oreja que limita con el carril de estacionamiento deberá estar diseñado con un ángulo de 45 grados para facilitar la incorporación de los automóviles al arroyo vehicular;
- II. El ancho de las orejas deberá medir 0.30 m menos que el ancho del carril de estacionamiento en el que se ubique;
- III. El largo preferente de las orejas deberá encontrarse entre los 6.00 y 9.00 m;
- IV. El largo mínimo será el necesario para que el cruce peatonal y la línea de alto se encuentren cubiertos con la oreja, y
- V. En vialidades donde circule transporte público y exista un carril de estacionamiento, podrán implementarse orejas para propiciar mayores dimensiones a la Zona de espera de transporte público y facilitar la instalación de mobiliario tipo paradero.

ARTÍCULO 117

La Zona de seguridad peatonal corresponde al área que se encuentra entre la esquina y las líneas creadas por la extensión de los alineamientos.

ARTÍCULO 118

La Zona de seguridad peatonal deberá estar libre de mobiliario urbano, vegetación, registros, postes de infraestructura urbana y otros elementos que puedan representar un obstáculo en los cruces peatonales.

ARTÍCULO 119

En la Zona de seguridad peatonal podrán colocarse bolardos para protección del peatón, según las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, garantizando un distanciamiento de 1.50 m a 2.00 m entre cada bolaro.

ARTÍCULO 120

Deberá señalar a las personas con discapacidad visual la ubicación en donde se encuentran, así como la información de distintos sitios de importancia para lograr un trayecto seguro, confortable y autónomo.

ARTÍCULO 121

La señalética Braille, según su función, podrá ser:

- I. Señalética de orientación. Se colocará en cruces peatonales, intersecciones viales y paraderos de transporte público;
- II. Señalética informativa. Se colocará para indicar servicios, equipamiento urbano, espacios públicos y edificios relevantes, y
- III. La señalética consistirá en una placa metálica de 0.20 m de alto por 0.20 m de ancho, que contendrá información en relieve bajo las características del código de escritura Braille.

ARTÍCULO 122

Las guías podotáctiles deberán colocarse del lado de la banqueta más seguro para las personas con discapacidad visual y preferentemente al centro de dicha infraestructura peatonal. En caso de que no puedan ubicarse al centro, deberá garantizarse que exista una distancia mayor de 0.60 m desde el centro de la guía al paramento vertical y a cualquier otro elemento permanente o temporal, como

mobiliario urbano, dispositivos de control de tránsito, arbolado, entre otros.

ARTÍCULO 123

Las guías podotáctiles serán de cuatro tipos, según su objetivo:

I. Guías de dirección-avance; Se utilizarán para indicar el trayecto de la ruta caminable, conducir el movimiento recto y los giros de las personas. Este tipo de guía será una baldosa con carriles o barras continuas paralelas a la dirección de marcha, con las siguientes especificaciones:

Altura de la baldosa= 15 cm

Ancho de baldosa= 20 cm

Largo de baldosa= 60 cm

Longitud del carril en la dirección de la marcha= 60 cm

Ancho del carril= 3.2 cm

Profundidad del carril= 0.5 cm

II. Indicadores de advertencia; Se utilizarán para señalar zonas de alerta o peligro, aproximación a un objeto u obstáculo, cambio de dirección con giros a 90 grados, cambio de nivel y la finalización de la ruta. La baldosa se compondrá de patrones de conos truncados con las siguientes especificaciones:

Dimensión del módulo Mín. 0.20 m x 0.20 m

Altura del cono= 15 cm

Diámetro del cono= 2 cm en la parte superior

Diámetro del cono= 3.5 cm en la base

Separación entre centros de los conos= 5 cm

Al finalizar la banqueta, la Guía de dirección-avance deberá dirigirse al centro de las rampas y de los cruces peatonales, rematando la ruta con al menos un módulo Indicador de advertencia. En las rampas de tipo Abanico y Alabeada, el Indicador de advertencia unirá a las Guías de dirección-avance procedentes de cada banqueta. En este caso, el Indicador de advertencia deberá ubicarse a una distancia de 0.60 m del inicio del arroyo vehicular. En caso de que la banqueta no cuente con una Guía de dirección-avance a lo largo de la misma y se desee señalar la proximidad a una rampa de cruce peatonal, se deberá colocar un Indicador de advertencia de forma transversal a la

banqueta, desde el paramento o fachada, hasta el centro de la rampa peatonal.

III. Indicadores de atención a accesos vehiculares; se utilizarán para señalar la entrada y salida de vehículos motorizados que se encuentren en la ruta. El Indicador se implementará 0.30 m antes y 0.30 m después del acceso vehicular, ya sea con un Indicador de advertencia o un módulo de Guía de dirección-avance orientado de forma transversal a la ruta, y

IV. Guías de dirección hacia algún servicio; se utilizarán para indicar la presencia lateral de un servicio, como puede ser la existencia de placas informativas de edificaciones y servicios, mapas táctiles o la entrada a un inmueble de equipamiento urbano. La guía consistirá en una baldosa con carriles o franjas más estrechas que la Guía de dirección-avance, colocada en sentido perpendicular respecto a la ruta que indiquen las Guías de dirección-avance y que deberá dirigirse hacia el servicio que se desee señalar.

ARTÍCULO 124

Los giros iguales a 90 grados se indicarán con un módulo Indicador de advertencia, alineado en el eje del cruce que forman las Guías de dirección-avance. En giros mayores a 90 grados se puede utilizar la Guía de dirección-avance con el corte en el ángulo que se requiera.

ARTÍCULO 125

La implementación de la infraestructura ciclista en la vía pública del Municipio deberá estar precedida de estudios viales que consideren aforos vehiculares y de personas, análisis de orígenes y destinos, niveles de servicio de las vialidades, así como otros factores que propicien la seguridad de todas las personas que utilicen la vialidad. - Son referencias de este apartado la Norma *N° PRY ·CAR·10·01·008/13 Proyecto de señalamiento y dispositivos de seguridad en carreteras y vialidades urbanas*, la Norma Oficial Mexicana *NOM-034-SCT2-2011 Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas* de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vigentes, en todo lo que no contravenga a lo contenido en este Reglamento.

ARTÍCULO 126

La infraestructura ciclista considerará las siguientes dimensiones como estándares mínimos de diseño:

- I. Espacio requerido para mantener el equilibrio= 1.00 m;
- II. Espacio para movimientos evasivos= 0.25 m;

III. Espacio total mínimo requerido para la operación del ciclista= 1.50 m, y

IV. Espacio vertical libre= 2.50 m.

ARTÍCULO 127

Las siguientes son dimensiones generales de los vehículos a ser consideradas en el diseño de infraestructura ciclista; sin embargo, la dimensión mínima requerida para la circulación de los ciclistas no deberá ser menor a 1.50 m, considerando los movimientos de equilibrio y evasión necesarios para su trayecto.

Características Generales de algunos tipos de bicicletas					
Tipo de bicicleta	Ancho (m)	Largo (m)	Altura (m)	Radio de Giro (m)	Ancho de protección (m)
Bicicleta plegable	0.54	1.43	1.79	8.10	0,5
Bicicleta de ruta	0.50	1.55	1.62	7.50	0,5
Bicicleta de BMX	0.51	1.62	1.60	8.10	0,5
Bicicleta de turismo	0.55	1.71	1.75	8.62	0,5
Bicicleta urbana con canastilla, parrilla y alforjas	0.60	1.71	1.75	7.50	0,5
Bicicleta de montaña	0.65	1.72	1.78	6.65	0,5
Triciclo de carga con caja frontal	1.00	2.14	1.79	9.39	0,5

ARTÍCULO 128

Los vehículos de tracción humana ciclista son medios de transporte y no sólo medios de recreación o deporte.

I. Los vehículos de tracción humana ciclista tendrán preferencia como modo de transporte sobre los vehículos motorizados debido a que una persona en calidad de ciclista es más vulnerable que una persona en calidad de conductor de un medio de transporte automotor;

II. La infraestructura ciclista deberá diseñarse para atender las necesidades cotidianas de desplazamiento de las personas,

conectando orígenes y destinos dentro del Municipio y de su contexto metropolitano, y

III. Todas las vías del Municipio deberán contemplar la circulación de personas en vehículos de tracción humana ciclista, se cuente o no con una red ciclista.

Por lo anterior, la construcción así como la aperturación de nuevas vialidades deberá diseñarse para permitir su uso seguro por parte de los ciudadanos bajo la normatividad técnica que dispongan las Secretarías u organismos competentes en la materia.

ARTÍCULO 129

El diseño de la vía pública deberá asegurar que existan las condiciones para que las personas en calidad de ciclistas se encuentren protegidas de potenciales conflictos en su interacción con otras formas de movilidad, principalmente con el automóvil. Para ello es pertinente que las velocidades vehiculares sean reducidas en lo posible, y que la infraestructura ciclista sea segregada cuando las velocidades y la cantidad de flujo vehículos motorizados sean mayores.

ARTÍCULO 130

Se evitará cruces peligrosos en vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 131

La infraestructura ciclista deberá propiciar trayectos continuos y con las menores desviaciones posibles.

ARTÍCULO 132

La infraestructura ciclista deberá proveer conexiones entre los orígenes y destinos de manera continua y consistente. Su diseño e implementación deberá coincidir con las rutas o vialidades del Municipio donde exista una alta demanda de viajes en bicicleta. Las vías ciclistas deberán evitar en lo posible cambios en los anchos de vía, así como en los tipos y color de materiales con los que está hecho el pavimento.

ARTÍCULO 133

El ancho mínimo que se considerará para la circulación de una persona en bicicleta será de 1.50 m. Dicha dimensión comprende al usuario, al ancho de la bicicleta y/o triciclo y al margen de balanceo y seguridad mínimo requerido en el pedaleo.

ARTÍCULO 134

En vialidades planas e intraurbanas, la velocidad de diseño de la infraestructura ciclista será de 30 km/h; en vialidades planas e interurbanas la velocidad de diseño será de 40 km/h; en vialidades con descensos de pendiente pronunciada, la velocidad de diseño será de 35 a 60 km/h.

ARTÍCULO 135

La velocidad de diseño de la infraestructura ciclista se ajustará a la siguiente tabla:

Velocidad de diseño en función de la pendiente de descenso			
Pendiente (%)	Longitud (m)		
	25 a 75	75 a 150	>150
3 a 5	35 km/h	40 km/h	45 km/h
6 a 8	40 km/h	50 km/h	55 km/h
9	45 km/h	55 km/h	60 km/h

ARTÍCULO 136

El sobreancho requerido para cada vía, según la pendiente y la longitud, se especifica en la siguiente tabla:

Sobreancho de vía			
Pendiente (%)	Longitud (m)		
	25 a 75	75 a 150	>150
>3 a ≥5	-	0.20	0.30
>6 a ≤8	0.20	0.30	0.40
9	0.30	0.40	0.50

La pendiente recomendable para las vías ciclistas será de 3% y se evitarán pendientes mayores al 6%. Cuando esto no sea posible, se tendrá en consideración que es más fácil para el ciclista superar una pendiente pronunciada pero corta que una pendiente pronunciada en

un periodo prolongado. En este sentido se acatarán las siguientes restricciones:

Longitud máxima de vías ciclistas según pendiente	
Pendiente (%)	Longitud máxima (m)
3 a 6	Hasta 500
6	Hasta 240
7	Hasta 120
8	Hasta 90
9	Hasta 60
10	Hasta 30
11-20	Hasta 15

Por cada cambio de inclinación deberá existir un tramo de vía que permita a las personas en calidad de ciclistas acelerar antes de empezar a ascender.

ARTÍCULO 137

El tipo de mobiliario de aparcamiento y su ubicación para bicicletas será aprobado y autorizado por la Dirección y el Departamento de Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable donde no obstruya el tránsito vehicular y peatonal para su uso en el espacio público del Municipio.

ARTÍCULO 138

Todo proyecto geométrico de vialidades y de sus intersecciones deberá someterse a un estudio de ingeniería vial y atender los procedimientos de diseño descritos en el Manual de Diseño Geométrico de Vialidades de la Secretaría de Desarrollo Social, el Manual de Proyecto Geométrico de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como seguir lo descrito en la Norma N° PRY-CAR-10-01-008/13 Proyecto de señalamiento y dispositivos de seguridad en carreteras y vialidades urbanas y la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vigentes, en todo lo que no contravenga a lo contenido

en este Reglamento; así como a las recomendaciones Nacionales e Internacionales de Diseño Urbano.

Los siguientes parámetros, son disposiciones que deberán considerarse en los proyectos de diseño, rediseño, renovación, remodelación, adecuación o construcción del arroyo vehicular del Municipio de San Andrés Cholula.

Ancho mínimo en la vía pública		
BANQUETA PEATONAL		
TIPO	ANCHO MÍNIMO (m)	
Peatonal	1.00	
Silla de ruedas	1.50	
Bastón	1.00	
Muletas	1.20	
Carril Compartido	3.90 a 4.30	
CARRIL CICLISTA		
Clasificación		
Tipo de Vialidad	Sección Unidireccional (m)	Sección Bidireccional (m)
Separadas	1.50 a 2.00	3.00 a 4.00
Adyacentes		Sujeto a análisis
Integradas	Sujeto a análisis	

VEHÍCULOS INDUSTRIALES	
TIPO	ANCHO MÍNIMO (m)
Ligeros	3.50
Pesados	4.00
TRANSPORTE PÚBLICO	
Masivo (Microbus y autobus)	3.50
Colectivo (Suburban, combis o urban)	3.00
Articulado (RUTA)	3.50
AUTOMÓVIL	
Pequeño	2.50
Mediano	3.20
Grande	3.50
Carril de estacionamiento	2.20 a 2.50

ARTÍCULO 139

En las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público, que podrán ser utilizadas en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia respetando las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 140

Los cruces e intersecciones deberán integrar las marcas y señales necesarias para cada situación según las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigentes, en todo lo que no contravenga a lo contenido en este Título.

Los cruces peatonales, independientemente de su tipo, deberán garantizar un trayecto seguro, accesible, directo y continuo entre una banqueta y otra, en respuesta a las líneas de deseo de las personas que caminan. Todo cruce peatonal, ya sea que se ubique en la esquina o a mitad de cuadra, deberá integrar rampas peatonales en las banquetas que lo flanquean. Las rampas deberán implementarse con base en las especificaciones del Manual de señalización vial y dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte vigente.

ARTÍCULO 141

Los cruces peatonales a nivel de arroyo vehicular deberán de implementarse con las especificaciones del Manual de señalización vial y dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte vigente.

ARTÍCULO 142

Cuando existan cruces peatonales con alta afluencia de peatones deberá implementarse señalamiento vertical que indique el Cruce de peatones.

ARTÍCULO 143

Los cruces peatonales a nivel de banqueta, consistirá en la elevación del arroyo vehicular al nivel de la banqueta a lo ancho del cruce peatonal.

ARTÍCULO 144

Los cruces peatonales a nivel de banqueta, se instalarán preferentemente bajo las siguientes condiciones:

- I. Vialidades secundarias con cruces peatonales en donde no hay semáforos y donde exista una alta afluencia de peatones;
- II. El contexto de equipamientos urbanos o puntos donde exista una alta afluencia de peatones como son escuelas, hospitales, mercados,

centros comerciales, oficinas gubernamentales, etc., independientemente del tipo de vialidad donde se encuentre el cruce peatonal;

III. El diseño del cruce peatonal a nivel de banquetta deberá considerar las dimensiones planteadas en la siguiente tabla;

IV. Dimensiones del cruce peatonal a nivel de banquetta, según velocidad de la vialidad:

Dimensiones del cruce peatonal a nivel de banquetta, según velocidad de la vialidad				
Velocidad de diseño	20 km/h	30 km/h	40 km/h	50 km/h
Longitud del desarrollo (LD)	4.00 m	4.00 m	4.60 m	5.20 m
Longitud de la rampa (LR)	1.07 m	1.50 m	2.50 m	3.00 m
Altura (h)	0.15 m	0.15 m	0.15 m	0.15 m
Pendiente de la rampa	14%	10%	6%	5%

V. El cruce peatonal a nivel de banquetta estará construido con el material adecuado y resistencia al arroyo vehicular, pudiendo estar identificado en su base superior con señalamiento horizontal;

VI. Se deberá trazar una línea de alto vehicular 1.20 m antes de la rampa vehicular que integra al cruce peatonal a nivel de banquetta, en el sentido de circulación vehicular;

VII. Cuando el cruce peatonal a nivel de banquetta se ubique en la esquina de la vía, deberá asegurarse que la rampa vehicular del cruce no obstaculice los carriles vehiculares de la vialidad adyacente;

VIII. Deberá garantizarse el drenaje adecuado de las aguas pluviales para evitar encharcamientos, por medio de rejillas, coladeras, bocas de tormenta o la disposición de una canaleta de drenaje de agua

pluvial en ambos extremos del cruce peatonal, que permita el paso del agua en sentido paralelo a la banqueteta, según se requiera, y

IX. En caso de que se implemente un cruce peatonal a nivel de banqueteta en vialidades con velocidades vehiculares mayores a 60 km/h, éste deberá señalizarse con antelación auxiliándose de rayas con espaciamiento logarítmico, según lo establecido en la NOM-034-SCT2-2011 o la norma oficial vigente.

ARTÍCULO 145

Se implementarán en vialidades donde exista una alta demanda de cruce peatonal en el contexto de equipamientos urbanos o puntos donde exista una alta afluencia de peatones como son escuelas, hospitales, mercados, centros comerciales, oficinas gubernamentales, etc. y no exista una intersección vial próxima; o en cuadras cuya longitud sea mayor a 300 m.

ARTÍCULO 146

Los camellones deberán tener un ancho mínimo de 1.50 m en vialidades de nueva creación, siempre y cuando la sección lo permita.

ARTÍCULO 147

Los camellones e islas de refugio peatonal que intersecten con los cruces peatonales deberán interrumpirse a lo largo del paso de peatones dejando una sección libre en el camellón o isla de refugio peatonal cuyo largo será igual a 4.00 m en vialidades primarias y secundarias, y 3.00 m en vialidades locales. En caso de que las condiciones del camellón o isla no permitan garantizar estas dimensiones, la sección libre del camellón tendrá 1.50 m de largo como mínimo. Lo anterior para garantizar el paso libre de las personas en calidad de peatones, de una banqueteta a otra.

ARTÍCULO 148

La sección libre del camellón o isla, el cruce peatonal y las rampas peatonales de las banquetetas siempre deberán coincidir en una misma franja.

ARTÍCULO 149

La sección libre del camellón o de la isla deberá encontrarse al mismo nivel del cruce peatonal, sea éste a nivel de arroyo vehicular o a nivel de banqueteta.

ARTÍCULO 150

La sección libre del camellón o isla deberá estar despejada de cualquier objeto temporal o permanente, incluido mobiliario urbano, postes, dispositivos de control de tránsito, arbolado o cualquier elemento que represente un obstáculo para el trayecto de los peatones.

ARTÍCULO 151

Los semáforos son dispositivos de control de tránsito que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores. Los semáforos podrán ser peatonales o vehiculares.

I. La instalación de semáforos deberá realizarse utilizando los criterios técnicos establecidos en Manual de señalización vial y dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en la normativa vigente en la materia, en todo lo que no contravenga a lo contenido en este Reglamento;

II. Los semáforos se podrán utilizar como soporte a la introducción de sensores y otros dispositivos con Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) necesarios para la provisión de servicios a los ciudadanos o para la gestión y supervisión de los servicios urbanos en la ciudad. La introducción de dichos dispositivos no interferirá con la función original de los semáforos;

III. Su ubicación en ningún momento interrumpirá o reducirá el ancho mínimo permitido para la Franja de circulación peatonal de las banquetas, ni la sección libre de los camellones o islas de refugio peatonal.

IV. Para la instalación de los semáforos peatonales, deberán cumplir preferentemente con uno o más de los siguientes requisitos.

a) Que el semáforo para el control de tránsito de vehículos se encuentre instalado como consecuencia del volumen peatonal.

b) Cuando un intervalo o fase exclusiva deba darse para el movimiento peatonal, en una o más direcciones, detenido cualquier movimiento vehicular.

c) Cuando cualquier volumen de flujo peatonal requiere el uso de un intervalo libre para los peatones, con el fin de reducir los conflictos entre vehículos y peatones, o cuando sea necesario ayudar a éstos para que puedan cruzar la calle con toda seguridad.

- d) Cuando los peatones crucen una parte de la calle, desde o hacia un camellón o zona de seguridad, durante un intervalo en el que no les está permitido cruzar en otra parte de la calle.
- e) Cuando la circulación de vehículos que dan vuelta demande una fase semiexclusiva de protección entre los peatones.
- f) Cuando el cruce de la vialidad sea demasiado amplio o complicado, o cuando una vialidad sea tan ancha, que los semáforos para vehículos no sirvan adecuadamente para peatones.
- g) Cuando al incrementar los intervalos del ciclo, se puedan confundir los peatones que se guían exclusivamente por los semáforos para vehículos.
- h) La instalación de semáforos peatonales será altamente prioritaria en las intersecciones entre vialidades primarias, en los cruces entre vialidades primarias con secundarias y en el entorno de equipamientos urbanos o centros generadores de actividades del Municipio.
- i) Los semáforos peatonales se instalarán en coordinación con los semáforos para control de tránsito de vehículos.
- j) La señal luminosa de color rojo deberá ubicarse en la parte superior y la señal de color verde deberá ubicarse siempre en la parte inferior.
- k) Los semáforos deberán integrar dispositivos sonoros e indicadores de tiempo para ser percibidos por personas con discapacidad visual y auditiva, además de otorgar el tiempo suficiente de cruce a personas de lento tránsito.
- l) Los semáforos peatonales deberán colocarse en la Franja mixta de las banquetas que flanquean el cruce peatonal.
- m) Los semáforos se ubicarán ya sea a la derecha o la izquierda del cruce peatonal y a una distancia máxima equivalente a una cuarta parte del ancho total del cruce.
- n) La cara de los semáforos deberá estar orientada hacia la banqueta contraria y hacia un punto con relación al eje longitudinal del cruce peatonal, de forma que sea perceptible a los peatones que cruzarán por el mismo.
- o) Los semáforos deberán ser visibles desde cualquier punto localizado a una distancia mínima de 1.50 m antes del cruce peatonal.

p) Los semáforos peatonales deberán tener una altura libre entre 2.00 m y 3.00 m entre la parte inferior del semáforo y el nivel de la banqueta.

q) Cuando los semáforos peatonales se coloquen en el mismo poste de los semáforos para el control de tránsito vehicular, deberá existir una separación entre ellos de 0.25 m como mínimo y 0.35 m como máximo. Deberán garantizar una altura libre entre 2.00 m y 3.00 m entre la parte inferior del semáforo y el nivel de la banqueta. Asimismo, deberán permitir una distancia libre mínima de 0.30 m entre la proyección vertical de la parte más saliente del semáforo y la orilla externa de la guarnición.

r) Cuando existan camellones en el cruce peatonal, se colocarán dos semáforos peatonales por cada camellón, con sus caras orientadas hacia cada sentido de circulación de peatones. Los semáforos se podrán instalar en un mismo soporte de tipo poste o en postes de semáforos para el control de tránsito vehicular.

s) Los semáforos peatonales en camellón se ubicarán ya sea a la derecha o la izquierda del cruce peatonal y a una distancia máxima equivalente a $\frac{1}{4}$ del ancho total del cruce.

t) La instalación de semáforos peatonales en camellón no deberá exentar la instalación de los mismos sobre las banquetas. Los peatones deberán poder observar los semáforos peatonales desde el camellón y desde las banquetas que flanquean el cruce peatonal.

V. La instalación de semáforos ciclistas será prioritaria en las intersecciones entre vialidades primarias y en intersecciones entre vialidades primarias y secundarias que se encuentren semaforizadas para otros usuarios y donde exista infraestructura ciclista;

VI. Todos los semáforos ciclistas deberán estar sincronizados con los semáforos vehiculares, dejando de 3 a 5 segundos de preferencia para el arranque de los ciclistas;

VII. La señal luminosa de color rojo deberá ubicarse en la parte superior y la señal de color verde deberá ubicarse siempre en la parte inferior. El símbolo de bicicleta siempre deberá estar orientado hacia la izquierda;

VIII. Los semáforos ciclistas deberán tener una altura máxima de 3.50 m;

IX. El diseño, instalación y ubicación de semáforos para el control de tránsito vehicular corresponderá a lo establecido en el Manual de

señalización vial y dispositivos vigente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

X. Cualquier tipo de semáforo instalado en el Municipio será programado por la Dirección.

ARTÍCULO 152

La regulación de las redes viales del Municipio estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y del Departamento de Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

ARTÍCULO 153

Todo nuevo proyecto para la construcción y diseño de vialidades en el Municipio, deberá considerar espacios de calidad, accesibles, sobre todo para personas con discapacidad, y con criterios de Movilidad universal para la circulación de peatones, ciclistas, transporte público, transporte de carga y transporte privado; así como lo establecido en el presente Reglamento, en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable y bajo la normatividad aplicable vigente en la materia.

ARTÍCULO 154

Al realizar trabajos en la vía pública para la ejecución de proyectos viales, se debe contar con la autorización por parte de las Secretarías competentes. El documento que respalde los trabajos debe ser mostrado cuando sea requerido por la autoridad competente.

El personal deberá portar identificación y contar con el equipo de protección necesario.

ARTÍCULO 155

Todo trabajo de construcción o mantenimiento que se realice afectando las banquetas y la superficie de rodadura, sobre todo aquellas realizadas por usuarios públicos y privados del subsuelo, están obligados a:

I. Contar con los dispositivos para desvío y protección de obra indicados en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigente;

II. Cuando se realicen trabajos en las banquetas que obstruyan la circulación peatonal, deben generar senderos sobre el arroyo vial

debidamente protegidos, señalizados y con dispositivos de accesibilidad de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente;

III. En obras sobre vías ciclistas exclusivas que obstruyan la circulación ciclista, se deben incorporar un carril paralelo debidamente protegido y señalizado de acuerdo a lo establecido en la normatividad;

IV. Contar con una lona informativa con los datos generales de la obra, cuando las afectaciones a la vía sean por un lapso mayor a un mes;

V. Todo el personal que realice trabajos en la vía pública deberá portar el equipo individual de protección descrito en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VI. Cuando en el entorno de una obra existan cruces con una gran afluencia peatonal o se presente de forma constante la entrada y salida de vehículos o maquinaria de construcción se debe contar con personal que dirija el tránsito o se colocarán semáforos portátiles;

VII. En los horarios en que no haya personal laborando, las zanjas deben estar debidamente señalizadas y protegidas;

VIII. Acreditar la obtención de los permisos y licencias de las autoridades competentes, y

IX. En todos los casos, es necesario restituir a su estado original las áreas de circulación peatonal y vehicular afectadas. La autoridad competente aplicará las sanciones establecidas en el reglamento por el deterioro de las áreas de circulación.

ARTÍCULO 156

En materia de Movilidad e Infraestructura Vial; se aplicará supletoriamente la Ley Estatal y Federal en la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 157

Los anuncios temporales o permanentes; adosados, autosoportados, integrados, volados, colgantes, en saliente, sobre mobiliario urbano, muros de colindancia, objetos inflables, tapiales, vallas publicitarias, tótems grupales, puentes peatonales o cualquiera que sea su tipo de

instalación deberán garantizar en todo momento la seguridad y accesibilidad de las personas.

ARTÍCULO 158

La fijación, instalación, distribución y ubicación de los anuncios en el Municipio deberá realizarse evitando en todo momento la contaminación visual del entorno, entendiéndose a esta última como la alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de San Andrés Cholula, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas.

ARTÍCULO 159

La señalética en el Municipio se podrá ubicar en los paramentos, banquetas, plazas, parques y jardines, sobre las vialidades o en otros puntos del espacio público donde se requiera.

I. La señalética será principalmente deberá ser diseñada bajo las siguientes características.

a) De nomenclatura: destinada a identificar el nombre de las vialidades.

b) De conducción peatonal: para indicar las rutas recomendadas para acceder a pie a destinos específicos en una zona delimitada.

c) De información turística: para documentar los aspectos más destacados de los sitios y/o monumentos históricos, artísticos o atractivos turísticos del Municipio.

II. La diferencia de la señalización o señalamiento, la señalética tendrá las siguientes características:

a) Su objetivo es facilitar el acceso a los servicios por los individuos en un espacio dado.

b) Es un sistema optativo de acciones.

c) El sistema debe ser creado o adaptado en cada caso particular.

d) Las señales son consecuencia de las necesidades específicas.

e) Las señales deben ser normalizadas y homologadas por el diseñador del programa y producidas especialmente.

f) Aporta factores de identidad y diferenciación.

- g) Refuerza la imagen pública.
- h) Se prolonga en programas de identidad más amplios.
- i) Se supedita a las características del entorno.

ARTÍCULO 160

La señalización o señalamiento en el Municipio de San Andrés Cholula se colocará sobre las vialidades o de forma adyacente a ellas por las autoridades correspondientes, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas.

La señalización o señalamiento podrá ser preventivo, restrictivo o informativo, según su propósito.

I. A diferencia de la señalética, la señalización o señalamiento tendrá las siguientes características:

- a) Su objetivo es regular los flujos humanos y motorizados en el espacio existente.
- b) Es un sistema determinante de conductas.
- c) El sistema es universal y está ya creado como tal íntegramente.
- d) Las señales preexisten a los problemas.
- e) Las señales han sido ya normalizadas y homologadas, y se encuentran disponibles en el mercado.
- f) Es indiferente a las características del entorno.
- g) Aporta al entorno factores de uniformidad.
- h) No influyen en la imagen del entorno.
- i) La señalización concluye en sí misma.

ARTÍCULO 161

Toda señalética al ser incorporada en el Municipio deberá apegarse a lo dispuesto en el presente Capítulo y contar con la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente.

I. La señalética urbana al ser instalada en la Zona de Monumentos del Municipio estará sujeta a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de San Andrés Cholula vigente;

II. La señalética municipal, sea de identificación, conducción peatonal o vehicular, o de información turística deberá integrarse y

homologarse gráficamente para que el sistema de señales genere la menor intromisión visual en el entorno, y

III. La determinación de la ubicación y del número total de señales que se deberán instalar estará sujeta a un estudio particular del espacio público donde serán colocadas o de un estudio previo de ingeniería de tránsito, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 162

Cuando la señalética se encuentre montada en estructuras autosoportadas, como son tótems, paneles o postes de señalética, entre otras, deberá atender los siguientes lineamientos:

I. La ubicación del mobiliario deberá garantizar en todo momento la accesibilidad, seguridad y confort de las personas;

II. Su instalación en ningún momento reducirá la Franja o áreas de circulación peatonal más allá de los anchos mínimos permitidos por este Reglamento;

III. El emplazamiento de la señalética autosoportada respecto a otros elementos del espacio público deberá realizarse con base en lo que determine la Dirección y el Departamento de Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable;

IV. Distancia mínima de separación entre elementos urbanos;

V. La señalética siempre se ubicará después de accesos vehiculares o cruces peatonales respecto al sentido de circulación vial, y

VI. La señalética o de las estructuras que la soportan, serán permitidas siempre y cuando garanticen su uso universal en términos de accesibilidad, cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

Lo anterior para evitar puntos ciegos entre peatones y conductores. La señalética deberá ubicarse a una distancia mínima de 1.00 m de rampas peatonales y de 0.60 m de las Guías podotáctiles.

ARTÍCULO 163

La nomenclatura deberá ser homogénea:

I. Una misma calle no podrá tener dos nombres distintos;

II. Dos calles diferentes no podrán compartir el mismo nombre;

III. Un mismo predio no podrá tener dos números oficiales distintos;

IV. Dos predios diferentes no podrán tener el mismo número oficial;

V. Se procurará mantener la identidad cultural de los nombres tradicionales del Municipio, y

VI. Las placas que contengan la nomenclatura de las vías públicas, además de la denominación de la vía pública y dependiendo el tipo de Zona de ubicación dentro del Municipio, contendrán el nombre de la colonia, el código postal y el escudo del Municipio.

ARTÍCULO 164

Los postes se instalarán en el espacio público, se ubicarán en puntos estratégicos del espacio público de forma que exista la menor cantidad de señalizaciones posibles y la señalética que se sostenga del poste deberá encontrarse a una altura preferente de 2.50 m y mínima de 2.10 m del nivel del piso.

ARTÍCULO 165

Las placas adosadas deberán integrar información en sistema Braille a una altura respecto al piso de 1.20 m, con un mínimo de 1.10 m y máximo de 1.30 m, según lo permitan las condiciones del muro.

ARTÍCULO 166

El mobiliario urbano podrá instalarse en banquetas, plazas, parques, jardines y otros espacios de orden público y su colocación deberá contar con la previa autorización de la Dirección y del Departamento de Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 167

El mobiliario urbano próximo a accesos vehiculares o cruces peatonales siempre se ubicará después de los mismos en relación al sentido de circulación vial. Lo anterior para evitar puntos ciegos entre peatones y conductores.

ARTÍCULO 168

La ubicación del mobiliario deberá garantizar en todo momento la accesibilidad, seguridad y confort de las personas.

ARTÍCULO 169

La colocación de mobiliario urbano en ningún momento implicará la poda, tala o daño de árboles, arbustos y vegetación urbana en general.

ARTÍCULO 170

Kioscos, paraderos de transporte público, parklets, casetas telefónicas y tótems informativos se podrán utilizar como soporte a la introducción de sensores y otros dispositivos con Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

ARTÍCULO 171

Las bancas se ubicarán en plazas, parques, jardines y banquetas. En caso de instalarse en las últimas, deberá cumplirse lo especificado en este apartado. El diseño de las bancas estará en función de las actividades realizadas en el espacio circundante, así como del contexto urbano-arquitectónico.

ARTÍCULO 172

Cada banca deberá integrar como mínimo dos asientos con una anchura de 0.30m a 0.45 m cada uno y una altura de 0.43 m a 0.45 m desde el nivel del piso.

ARTÍCULO 173

Los bolardos serán utilizados para delimitar y resguardar las zonas peatonales de las zonas de circulación vehicular cuando ambas se encuentren al mismo nivel de piso. Los bolardos se compondrán bajo los criterios técnicos de su instalación y fabricación de la Dirección de Vialidad. por un tubo de 4” de diámetro, cédula 40, con largo total de 0.80 m, donde 0.20 m serán el área de anclaje y 0.60 m el área libre del bolardo.

ARTÍCULO 174

Los botes se ubicarán a una distancia mayor de 10.00 m de la proyección horizontal de la esquina del paramento. Cuando existan orejas se ubicarán preferentemente al interior de las mismas, siempre cuidando que su emplazamiento no interfiera con la Zona de seguridad peatonal de la banqueta y se realice a una distancia mínima de 1.00 m de las rampas peatonales.

ARTÍCULO 175

El ancho de los botes podrá variar entre 0.45 m y 0.70 m. Su boca estará situada a una altura de 0.80 m a 1.00 m del nivel del piso.

ARTÍCULO 176

El espaciamiento preferente entre botes corresponderá a lo establecido en la siguiente tabla:

Distancias recomendadas de ubicación entre botes papeleros			
Habitacional		Equipamientos y comercio	Industrial
Baja densidad	Alta densidad		
90 m a 150 m	60 m a 90 m	30 m a 45 m	90 m a 150 m

ARTÍCULO 177

Las casetas telefónicas se instalarán a una distancia mínima de 0.30 m del borde exterior de la guarnición hacia el interior de la banqueteta. Dicha caseta deberá encontrarse a una altura mínima de 0.68 m sobre el nivel del piso de la banqueteta. El botón accionable de mayor altura no deberá hallarse a más de 1.20 m de altura de la misma.

ARTÍCULO 178

El mobiliario para estacionamiento de bicicletas será el que determine la Dirección y el Departamento de Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable y su instalación será preferente en la vía pública, parques, jardines, plazas, estaciones de transporte público y estacionamientos públicos.

ARTÍCULO 179

Los paraderos de transporte público deberán alojarse en la Franja mixta, a una distancia mayor de 5.00 m de la línea de alto del arroyo vehicular cuando esta exista o, en caso contrario, del cruce peatonal.

ARTÍCULO 180

Su instalación deberá garantizar un área libre de obstáculos de 1.50 m entre el límite interior de la guarnición y la orilla de la banca, catalogada como “Zona de espera de transporte público”.

I. Los paraderos de transporte público en el Municipio de San Andrés Cholula, serán aprobados bajo lo que determine la Dirección y la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable, y

II. No se permitirá la instalación de más de un paradero de transporte público por frente de manzana, al menos que el aforo peatonal y la demanda de transporte público lo justifiquen.

ARTÍCULO 181

Los parklets convierten uno o más cajones de estacionamiento en una extensión temporal o permanente de la banqueta.

ARTÍCULO 182

El diseño y la instalación de los parklets lo determinará la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable.

ARTÍCULO 183

La vegetación urbana comprende árboles, arbustos, cactáceas, cubresuelos, herbáceas y otros elementos vivos de origen vegetal; la vegetación urbana deberá ser concebida como un elemento vivo fundamental en el ecosistema y diseño urbano del Municipio de San Andrés Cholula, por lo que su implementación y mantenimiento serán prioritarios en la Vía Pública, parques, jardines y en general, en el espacio público del Municipio.

ARTÍCULO 184

El arbolado y la vegetación urbana deberán contar con las siguientes cualidades:

I. Cualidades ambientales:

- a) Regulan la temperatura y generan microclimas que permiten mitigar el efecto de isla de calor en la ciudad.
- b) Mejoran la calidad del aire al capturar contaminantes y partículas contaminantes suspendidas en el aire.
- c) Amortiguan la lluvia y permiten la absorción de agua al subsuelo.
- d) Albergan biodiversidad.
- e) Evitan la erosión del suelo al fijarlo con sus raíces.
- f) Filtran los vientos y reduce su velocidad, asimismo, abaten el ruido.

II. Cualidades sociales:

- a) Propician un paisaje armónico, estético y confortable en la vía pública.
- b) Reducen el estrés y propician la concentración mental.
- c) Reducen la exposición de las personas a rayos ultravioleta.
- d) Propician una conexión simbólica de las personas con el medio ambiente natural.

e) Propician el uso del espacio público y la generación de actividades en el mismo.

III. Cualidades en el diseño urbano:

- a) Ayudan a destacar cambios de dirección.
- b) Facilitan la claridad en la percepción de los caminos a gran distancia.
- c) Reducen la fatiga de las personas que circulan en la ciudad, independientemente de su forma de desplazarse.
- d) Sirven como barrera ante deslumbramientos y encharcamientos para quienes circulan en la vía pública.
- e) Protegen a los edificios aledaños contra deslumbramientos, ruido, emisiones, olores y polvo.
- f) Delimitan el derecho de vía.
- g) Generan rutas atractivas para peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados.

IV. Cualidades económicas:

- a) Incrementan la plusvalía del entorno.
- b) Reducen los gastos de los servicios de salud.
- c) Reducen el consumo de energía gastado en climatización.
- d) Atraen inversión.

ARTÍCULO 185

La elección y emplazamiento de vegetación urbana a incorporar en la vía pública deberá apegarse a las especies establecidas en las siguientes tablas:

Árboles recomendados por área de plantación					
Árboles	Nombre científico	Área de plantación			
		Banqueta	Camellón	Glorieta	Parques y Jardines
Casuarina	Casuarina equisetifolia		Si		Si

Cedro blanco	Cupressus lindleyi				Si
Cedro limón	Cupressus macrocarpa		Si	Si	Si
Durazno	Prunus pérsica	Si	Si	Si	Si
Encino	Quercus germana, Quercus glaucoides, Quercus rugosa		Si		Si
Fresno	Fraxinus uhdei				Si
Laurel de la India	Ficus benjamina				Si
Liquidámbar	Liquidambar styraciflua	Si	Si	Si	Si
Níspero	Mespilus germánica		Si	Si	Si
Palmera washingtonia	Washingtonia filifera				Si
Pata de vaca/Pata de cabra/Árbol orquídea	Bauhinia forficata	Si	Si	Si	Si
Pirul	Schinus molle L.		Si		Si
Sauce	Salix				Si
Tabachín	Delonix regia				Si
Trueno	Ligustrum japonicum, Ligustrum ovalifolium, Ligustrum lucidum		Si		Si

Arbustos recomendados por área de plantación					
Arbusto	Nombre científico	Área de plantación			
		Banqueta	Camellón	Glorieta	Parques y Jardines
Arrayan	Myrtus communis		Si	Si	Si
Duranta golden	Duranta sp.	Si	Si	Si	Si
Fornio	Phormium tenax		Si	Si	Si
Amaranto	Amaranthus	Si	Si	Si	Si

I. La autorización para la incorporación de vegetación urbana en vía pública, la expedirá el Departamento de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable bajo las siguientes condicionantes del sitio:

- a) Clima dominante de la región del Municipio.
- b) Orientación de la traza urbana.
- c) Sombras provocadas por la disposición, forma y altura de edificios o elementos construidos en el entorno.
- d) Comportamiento de los vientos provocado por la orientación de la traza, el ancho de la vialidad y las características de los edificios.
- e) Dimensiones de las banqueta, camellón o área donde se plantará.
- f) Actividades urbanas en el espacio público que pueden ser beneficiadas o afectarán la propuesta de vegetación.
- g) Tamaño, tipo y flujo de tránsito vehicular que circulará en la vialidad.
- h) Contaminación atmosférica por emisiones y polvo.
- i) Condicionantes operativas relativas a las posibilidades reales de mantenimiento a lo largo de toda la vida de la vegetación.

II. En lo posible, deberá elegirse la misma especie de árbol para una misma vialidad o tramo de vialidad, con la finalidad de generar una

integración visual armónica y mejorar la identidad de la imagen urbana de dicha vialidad;

III. La elección de las especies deberá considerar la infraestructura urbana y las edificaciones inmediatas existentes o a ser implementadas, por lo que deberá tenerse presente la altura que los árboles alcanzan en edad madura, el tamaño de follaje y el crecimiento de las raíces; Se prohíbe la instalación de malla ciclónica o alambre de púas para proteger las áreas ajardinadas y el arbolado urbano. La implementación de pasto sintético en espacios públicos sólo se permitirá en canchas deportivas. La colocación de pasto sintético y vegetación artificial estará prohibida en banquetas, camellones, plazas, parques, jardines u otros espacios abiertos de orden público;

IV. Se prohíbe estrictamente el encalado de los árboles y arbustos en la vía pública del Municipio. La aplicación de cal deshidrata y momifica el tallo de los árboles, propicia la pudrición del tronco y los estresa;

V. Los cajetes en banquetas o en espacios públicos donde exista circulación peatonal deberán estar cubiertos por estructuras de hierro, acero galvanizado, adoquín o de cualquier otro material que permita la permeabilidad de agua pluvial;

VI. Cuando la cubierta de los cajetes contenga rejillas el diseño de éstas deberá ser transversal al sentido de circulación peatonal y deberán tener una separación máxima entre ellas de 13 mm. Lo anterior para evitar que los bastones o las ruedas de las sillas entren en las mismas;

VII. Se prohíbe la plantación de cactáceas, agaves y plantas con puntas filosas o cortantes en las banquetas, andadores o áreas de circulación peatonal;

VIII. Los árboles deberán colocarse entre luminarias y no debajo de éstas, ello evitará la obstrucción de la iluminación del espacio público. Además, se evita también el estrés lumínico o debilitamiento de la planta, ya que una iluminación constante en ella repercute en un inadecuado proceso de fotosíntesis, inhibiendo la formación y mantenimiento de la clorofila;

IX. Deberá garantizarse que exista una separación mayor a 0.60 m de árboles y arbustos del centro de las guías podotáctiles, teniendo en consideración el crecimiento máximo de sus troncos;

X. Se podrán colocar arbustos, cubresuelos y árboles en banqueta solo cuando la sección permita la incorporación de una franja de

vegetación de mínimo 0.8 m de ancho, asegurando en todo momento una franja de circulación peatonal mínima de 1.20 m;

XI. En franjas de vegetación menores a 1 m, se recomienda sólo colocar árboles de porte bajo;

XII. En franjas de vegetación mayores a 1 m, es posible colocar árboles de porte mediano, y

XIII. No se podrán colocar árboles cercanos a paramentos.

ARTÍCULO 186

Los jardines de lluvia son espacios de captación de agua pluvial compuestos de diversas capas permeables que permiten la contención del agua que escurre en las vialidades para infiltrar la mayor cantidad posible y evitar la saturación de los colectores de aguas residuales.

I. Los jardines de lluvia se implementarán para:

- a) Recibir el agua pluvial que escurre por las vialidades.
- b) Amortiguar el escurrimiento pluvial que va súbitamente a los colectores.
- c) Evitar el colapso de los colectores mixtos o pluviales.
- d) Infiltrar el agua pluvial.
- e) Recargar los mantos acuíferos.
- f) Disminuir los escurrimientos pluviales en las vialidades.
- g) Disminuir las inundaciones.

II. Los jardines de lluvia podrán ubicarse en camellones, orejas o en banquetas, según el diseño y las necesidades de drenaje de la vialidad. Las dimensiones y especificaciones de su instalación deberán ajustarse respecto a su capacidad hidráulica y al gasto originado por la superficie o área tributaria correspondiente, así como a la velocidad requerida para su infiltración, y

III. En todos los casos las capas permeables estarán contenidas mediante una guarnición de concreto, presentando las siguientes características:

Capa 1: Capa de 0.30 m de profundidad, con tierra o sustrato, ubicada entre 0.15 m y 0.30 m por debajo del nivel del arroyo vehicular.

Capa 2: Capa de 1.00 m de profundidad 1” 3: 1.00m 2”.

TÍTULO QUINTO

DEL ESTUDIO DE IMPACTO VIAL

ARTÍCULO 187

El estudio de impacto vial tiene por objeto que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Municipio de San Andrés Cholula Puebla, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciar el desarrollo sustentable del Municipio, así como asegurar su congruencia con el Programa de Desarrollo Urbano.

I. El procedimiento se inicia al presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable la solicitud de dictamen del estudio de impacto vial, en sus diferentes modalidades y concluye con la resolución que ésta emita, de conformidad a los tiempos que para el efecto se establezcan en el Reglamento, los cuales no podrán ser mayores a 10 días hábiles;

II. El estudio de impacto vial presentado por el contribuyente deberá contener como mínimo el siguiente contenido:

- a) Introducción.
- b) Metodología.
- c) Objetivos.
- d) Análisis urbano.
- e) Proyecto a desarrollar.
- f) Condiciones de operación del proyecto.
- g) Ingeniería de tránsito.
- h) Medidas de mitigación.
- i) Conclusiones.

III. La elaboración del dictamen de impacto de vial se sujetará a lo que establece el presente Reglamento y normativa aplicable vigente y al pago de derechos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, vigente;

IV. Así mismo deberá cumplir con la Normatividad aplicable que se menciona a continuación:

a) Apegarse a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas vigente.

b) Apegarse a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana N.PRY.CAR.10.01.007/13, Proyecto de señalamiento y dispositivos de seguridad en carreteras y vialidades urbanas vigente.

c) Manual de Señalización vial y dispositivos de seguridad 2014; de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigente.

V. Cumplir con los cajones de estacionamiento señalados en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de San Andrés Cholula vigente;

VI. Para el trámite de Terminación de Obra, deberá contar con la liberación del cumplimiento de las medidas de mitigación por parte de la Dirección;

VII. Cualquier cambio o modificación que se realice al proyecto, deberá de presentar la actualización del estudio de impacto vial, previo a la verificación del cumplimiento de las medidas de mitigación dictaminadas en el presente, y

VIII. El cumplimiento de las medidas de mitigación que se asignen en el Dictamen de Impacto Vial, quedará bajo la responsabilidad de ejecución del propietario. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 188

En respuesta a la solicitud presentada por el solicitante respecto a la dictaminación de los estudios de impacto vial, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable emitirá el resolutivo del Estudio de Impacto Vial en coparticipación de la Dirección, que es el documento mediante el cual se determina, de acuerdo a las características de las medidas de mitigación del nuevo proyecto u obra.

TÍTULO SEXTO

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 189

La Dirección se coordinará con las Dependencias y Organismos Federales, Estatales, Municipales o con Organizaciones Civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio Programas Permanentes de Seguridad y Educación Vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 190

Los Programas de Educación Vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas para el conductor y el peatón;
- III. Normas y consejos de seguridad para el ciclista;
- IV. Movilidad urbana y consecuencias negativas de usar el auto desmedidamente;
- V. Normas para el usuario de transporte público;
- VI. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VII. Prevención de accidentes de tránsito;
- VIII. Manejo a la defensiva;
- IX. Primeros auxilios;
- X. Nociones de mecánica automotriz;
- XI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- XII. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- XIII. Componentes de la vialidad, y
- XIV. El Agente de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 191

La Dirección en su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios

o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita.

ARTÍCULO 192

La Dirección establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

ARTÍCULO 193

La autoridad municipal, implementará programas de difusión en los diversos medios, tanto escritos, electrónicos, redes sociales, portal del ayuntamiento, para dar a conocer los programas establecidos y por conllevar en programas de educación vial, y celebrará convenios y acuerdos con instituciones educativas, públicas y privadas, para ejecutar programas de prevención de accidentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 194

Las autoridades de Seguridad Vial de manera coordinada llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a fomentar en la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Municipio.

La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I. Agentes de Tránsito;
- II. Alumnos de educación preescolar, básica y media, así como a sociedades de Padres de familia;
- III. A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- IV. Conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

- V. Conductores de vehículos de uso particular;
- VI. Peatones, ciclistas;
- VII. Motociclistas, y
- VIII. Infractores de este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 195

Cuando los conductores cometan una infracción a este Reglamento los Agentes de Tránsito procederán de la siguiente manera:

- I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como Agente de Tránsito;
- III. Señalarán al conductor la infracción cometida, mostrándole el artículo del presente Reglamento que la establece y la sanción que procede;
- IV. Solicitarán al conductor para su revisión la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Llenarán la boleta de infracción, de la cual extenderá una copia al interesado;
- VI. En caso que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejará en un lugar visible del vehículo, y
- VII. Podrán retener, en el orden indicado, como medida de seguridad: La licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de circulación.

En caso de no contar con licencia de conducir o el conductor encontrarse en estado de ebriedad o estupefacientes, se procederá a la retención del vehículo.

ARTÍCULO 196

En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El Agente de Tránsito invitará al conductor a detener el vehículo;
- II. El conductor procederá a bajar del vehículo;
- III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica o enervantes;
- IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o venga bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, será infraccionado y remitido a la autoridad competente, el vehículo se enviará al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario, y
- V. Para el caso de ser menor de edad, este será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario y su boleta de infracción.

ARTÍCULO 197

Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento, deberán contener folio y estar autorizadas por la Dirección de Vialidad, las cuales para validez contendrán:

- I. Fundamento jurídico para la actuación de la autoridad:
 - a) Artículos que prevén la infracción cometida, la sanción y las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme al Reglamento.
- II. Motivación:
 - a) Día, lugar y breve descripción de conducta infractora.
 - b) Observaciones.
- III. Datos complementarios:
 - a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione, haciendo constar dichas circunstancias.
 - b) Placas, o en su caso, número del permiso del vehículo para circular.
 - c) Número y tipo de licencia de conducir.

- d) Clase, marca y uso a que este destinado el vehículo.
- e) Nombre, número de placa y firma del Agente de Tránsito que levante la boleta de infracción.
- f) Documento o vehículo que se retiene para garantizar el pago de la misma.

ARTÍCULO 198

En casos que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular oficial previo al inicio del procedimiento de arrastre, los Agentes de Tránsito deberán elaborar un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, así como de las condiciones generales del mismo y custodia de los objetos que en él se encuentren; así mismo, se levantará la infracción que corresponda.

Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, el Agente de Tránsito levantará la infracción que corresponda e informará de inmediato a la autoridad de protección civil competente para que ejecute las medidas de seguridad pertinentes y sea remitido al lugar idóneo.

Para el caso de vehículos que transporten perecederos, el Agente de Tránsito levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito vehicular oficial, procurando salvaguardar la mercancía y permitiendo el traspaleo de la mercancía a la persona que acredite la propiedad de la misma.

ARTÍCULO 199

Los Agentes de Tránsito que remitan un vehículo al depósito, informarán de inmediato al centro de control correspondiente los siguientes datos:

- I. El depósito vehicular oficial al que será remitida la unidad;
- II. Número de placas, marca y tipo del vehículo asegurado, y
- III. Inventario de lo que contiene el vehículo.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable acreditar la propiedad o posesión legal del mismo, identificación oficial, comprobante de domicilio, el pago de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 200

A los Agentes de Tránsito que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un

depósito sin causa, se les iniciará el procedimiento correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 201

Son medidas de seguridad las disposiciones que se dicten con el fin de proteger el orden, la seguridad y garantizar el cumplimiento de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna infracción al presente Reglamento, considerándose como tales las medidas siguientes:

- I. Retención de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas del vehículo, y
- II. El retiro de la circulación mediante el aseguramiento del vehículo; el cual será procedente en los siguientes casos:
 - a) Conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar.
 - b) No contar con placas o engomado o tarjeta de circulación o permiso correspondiente, hasta que se subsane la omisión.
 - c) Estacionarse en lugar prohibido siempre y cuando obstruya entrada, salida o paso vehicular.
 - d) Por falta de licencia.
 - e) Por un accidente o un hecho de tránsito (colisión, atropellamiento etc.).

Para el retiro de vehículos de circulación se hará uso de la grúa si fuere necesario.

ARTÍCULO 202

Para la disposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, los Agentes de Tránsito deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. La gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;

- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que se pudieran incidir.

ARTÍCULO 203

Cuando una persona infrinja alguno de los supuestos establecidos en el presente Reglamento, las violaciones se sancionarán conforme al siguiente:

TABULADOR DE INFRACCIONES

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
<p>TÍTULO TERCERO DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO VIAL Y LA MOVILIDAD URBANA</p>		
16 fracción III	No respetar la luz roja del semáforo.	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
18 fracción II	Desobedecer las indicaciones o pasarse alto de Agente de Tránsito.	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
20 fracción I	Rebasar rayas continuas.	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

		Actualización.
20 fracción IV	Rebasar línea de alto y zona peatonal.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
21 fracción I	Mover o destruir parcial o totalmente señales.	Multa de 30 a 40 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
21 fracción II	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos cuando por su forma dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.	Multa de 30 a 40 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PEATONES		
23 fracciones V y VI	Desobedecer las indicaciones de los Agentes de Tránsito y obstaculizar el tránsito peatonal o acceso a las personas con discapacidad.	Amonestación verbal
CAPÍTULO TERCERO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS		
25	No respetar las indicaciones de los promotores escolares.	Multa de 10 a 15 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
26	No tomar las medidas de seguridad necesarias para el ascenso y descenso de	De 10 a 15 el valor diario

	escolares.	de la Unidad de Medida y Actualización
27	No poner en funcionamiento las medidas de seguridad y precauciones para evitar accidentes en las maniobras de ascenso y descenso en la vía pública.	De 10 a 15 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
CAPÍTULO CUARTO DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN		
28 fracción I	No portar licencia de conducir, vigente, legible, o que se encuentre en mal estado (rota) para conducir, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate:	
	Motociclistas	De 8 a 10 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	Automovilistas	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	Chofer en todas las modalidades	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
28 fracción II	No llevar una o ambas placa de circulación, tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo, así como las características del mismo;	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

28 fracción III	Desobedecer las indicaciones de los Agentes de Tránsito, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
28 fracción IV	No respetar el programa uno x uno	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
28 fracción V	No respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas:	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	Por exceder de 1 a 20 km./hora la velocidad máxima permitida.	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	Por exceder de 21 a 30 km./hora la velocidad máxima permitida.	De 21 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	Por exceder de 31 a 40 km./hora la velocidad máxima permitida.	De 31 a 40 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	Por exceder en más de 41 km./ hora la velocidad máxima permitida	De 55 a 60 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
28 fracción	No conservar una distancia de seguridad	De 15 a 40 el

VI	razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad.	valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
28 fracción VIII	No utilizar el cinturón de seguridad, o no cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen.	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
28 fracción IX	No encender las luces de los vehículos durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad.	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
28 fracción XI	No tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda del lugar donde circulen para dar vuelta derecha o izquierda, y	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
28 fracción XII	No utilizar el extremo derecho de las vías públicas cuando se de doble sentido.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción I	Invadir zonas peatonales o en su defecto el alineamiento con las edificaciones.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción II	Los conductores de vehículos automotores no deberán circular por banquetas, camellones, andadores, ciclovías	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción III	Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas sobre la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad

	circulación o zigzaguear sobre el arroyo vehicular.	de Medida y Actualización
30 fracción IV	Circular en reversa por más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia delante o en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción V	Utilizar teléfonos celulares, equipos de comunicación, audífonos o cualquier objeto que dificulten la libre conducción.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción VI	Llevar entre las manos o brazos alguna persona, animal u objeto, que le obstruya la visibilidad o permita intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción VII	Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción VIII	Circular con el parabrisas roto, estrellado o entintando que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo, salvo que el entintado sea de origen;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción IX	Producir ruido excesivo con: Volumen elevado en radio o cualquier aparato de audio; Claxon de forma agresiva que cause molestias a conductores o peatones; Utilizar el freno de motor en las vialidades urbanas, así como en las entradas y salidas de las mismas;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

30 fracción X	Tener abierto el escape o en mal estado;	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XI	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzca humo excesivo	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XII	Arrojar o tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XIV	Conducir cuando por circunstancias de salud o por cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XV	Circular por la vía pública vehículos, maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento, solo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes; salvo que los vehículos estén provistos de ruedas enllantadas o de madera.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XVI	Ofender a los Agentes de Tránsito en el desempeño de sus funciones, así como los peatones y otros conductores, física, verbal o con ademanes ofensivos;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XVII	Hacer uso de perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

30 fracción XVIII	Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XIX	Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XX	Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XXI	Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XXII	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello. Excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
30 fracción XXIII	Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos, y permitir el uso de las mismas que se encuentren adscritas a otro usuario.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
32 fracción I	Dar vuelta en "U" en lugares con señal prohibitiva.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

32 fracción II	Dar vuelta en “U” en curva o cerca de una curva.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
32 fracción III	Dar vuelta en “U” en lugares con sentido de circulación prohibitiva.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
33 fracción I	Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías, y cuando el vehículo se encuentre en movimiento	De 20 a 25 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
33 fracción II	Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo	De 20 a 25 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
33 fracción III	Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores solo podrán abrir las puertas que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso.	De 20 a 25 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
34	Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Intoxicación Leve o Primer grado Intoxicación Moderada o Segundo grado	Amonestación De 80 a 100 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización De 80 a 100 el valor diario

	Intoxicación Severa o Tercer grado	de la Unidad de Medida y Actualización
36 fracción V	Hacer uso del carril confinado para servicio público a vehículos particulares	De 80 a 100 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
36 fracción VIII	No dar preferencia de paso a los vehículos de servicios de emergencia, con torreta y sirena encendidas y/o rebasar o igualar en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleven sirena abierta y torreta encendida;	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
39	No tener el cuidado necesario o no otorgar, la preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, a los peatones.	De 15 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
41	Estacionarse en vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva y/o en los lugares especificados en las fracciones I a XXIII del artículo 41 del presente Reglamento.	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
42	No estacionarse sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, en las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionarse a la derecha.	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
43	No tomar las precauciones necesarias al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares, y no dar preferencia al paso de peatón y vehículo.	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
45 fracción	Efectuar reparaciones a vehículos en vías	De 8 a 12 el

I	públicas, excepto en casos de emergencia.	valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
45 fracción II	Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad sin la autorización correspondiente.	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
45 fracción III	Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
45 fracción IV	Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas o estacionamientos de centros o plazas comerciales sin la autorización correspondiente;	De 50 a 60 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
45 fracción V	Alterar o distorsionar en las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar vehículos;	De 20 a 25 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
45 fracción VI	Cerrar u obstruir la circulación;	De 20 a 25 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
45 fracción VII	Instalar reductores de velocidad o topes sin autorización correspondiente, y la persona que sea sorprendida instalando reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad competente y la autoridad vial solicitará el retiro de los	De 20 a 25 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

	mismos.	
45 fracción VIII	Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.	De 25 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
46	El abandonar un vehículo por más de tres días.	De 8 a 10 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
47 fracciones II y III	No contar con faros delanteros y/o luces.	De 8 a 10 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
47 fracción IV	No tener llantas en condiciones que garanticen la seguridad,	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
47 fracción V	No contar con llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de ésta.	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
47 fracción VI	No contar con al menos dos espejos retrovisores, interior, y lateral del conductor	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
47 fracción XII	No contar con equipo de emergencia, como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento.	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

50	<p>No contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo, para los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamientos para tracción de remolques y semirremolques,</p> <p>Los remolques o semirremolques que no cuenten sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas rojas indicadoras de frenado y contar con su respectivas placas y provistos. En combinación de vehículos, las luces de frenos que no sean visibles en la parte posterior del último vehículo.</p>	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
51 fracción I	Instalar en vehículos particulares elementos de identificación, iguales o similares a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas.	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
51 fracción II	Instalar en vehículos particulares torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones, vehículos policiales o de emergencia.	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
51 fracción III	Instalar en vehículos particulares faros delanteros de color distinto al blanco y ámbar;	De 6 a 8 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
51 fracción IV	Instalar en vehículos particulares faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones.	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
51 fracción V	Instalar en vehículos particulares luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma;	De 8 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

		Actualización
51 fracción VI	Instalar en vehículos particulares televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera, y	De 8 a 15 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
51 fracción VII	Instalar vidrios entintados, polarizados, oscurecidos, con cortinas, ahumados de tono por cualquier medio que impida la plena visibilidad, salvo que vengan así de fabricación de vehículo.	De 8 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
CAPÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS		
54 fracciones I a XI		Amonestación
55 fracción I	Rebasar o adelantar por el carril derecho o entre los vehículos;	De 2 a 3 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
55 fracción II	No portar la placa de circulación correspondiente;	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
55 fracción III	No conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
55 fracción IV	No llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad

	integridad del mismo;	de Medida y Actualización
55 fracción V	No usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;	De 10 a 20 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
55 fracción VII	No respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de vialidad;	De 20 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
55 fracción VIII	No realizar las acciones necesarias que garanticen la visibilidad y no entorpezca los movimientos del conductor, cuando se transportarte carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos	De 20 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
<p>CAPÍTULO SEXTO</p> <p>DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS</p>		
61 fracciones I a VI	Realizar conductas establecidas en el artículo 61 del presente ordenamiento.	De 20 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
<p>CAPÍTULO SÉPTIMO</p> <p>VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MERCANTIL</p>		
65	Realizar ascenso de pasaje fuera de su jurisdicción, Base o Sitio los vehículos tipo "taxi".	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
66	No Circular por el carril de la extrema derecha	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad

		de Medida y Actualización
66	Circular con las puertas abiertas	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
66	Permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo esté en movimiento.	De 10 a 12 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
67	Realizar conductas establecidas en las fracciones I a V del artículo 67.	De 20 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
68	Realizar conductas establecidas en las fracciones I a III del artículo 68.	De 20 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
69	Incumplir con lo estipulado por las fracciones I a VI del artículo 69 del presente Reglamento.	De 20 a 30 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
CAPÍTULO NOVENO		
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO		
71	Abandono de vehículo accidentado y/o abandono de persona o víctimas en un hecho de tránsito.	De 30 a 40 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el Tabulador de Infracciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 204

Las sanciones impuestas por faltas y transgresiones a las disposiciones del presente Reglamento serán pagadas en:

- I. Cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, y
- II. Centros autorizados para este fin.

ARTÍCULO 205

El infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición, o en su caso, de notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.

La boleta de infracción será válida por el mismo término, en sustitución de la licencia de conducir. Tarjeta de circulación o placa del vehículo.

ARTÍCULO 206

El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:

- I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su expedición, tendrán un descuento del cincuenta por ciento;
- II. Después de los cinco sin exceder de diez días hábiles la reducción será del veinticinco por ciento;
- III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicará las fracciones I y II del presente artículo, únicamente tendrá un descuento del veinticinco por ciento si el pago se realiza dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación;

Además de No obedecer la señal de “alto” o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distinta de las que regulen la velocidad.

Cuando conste que el infractor, ha reincidido en la misma falta, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas, se

aumentará un diez por ciento (10%), sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidente, al infractor que incurra más de dos veces, en una misma falta en un periodo de un año contado a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción.

IV. Si el pago se realiza del undécimo al vigésimo día hábil no se concederá descuento alguno;

V. Después de vencido el término, se sujetará a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes;

VI. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y

VII. En caso de accidente no aplicarán las fracciones I y II del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 207

Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan por el territorio municipal.

ARTÍCULO 208

Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivo o medios tecnológicos que coadyuven con la detención de la comisión de infracción o la identificación de las personas que las cometen.

ARTÍCULO 209

La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 210

Los dispositivos o medios tecnológicos que servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observación a la señalización vial, y
- IV. Cualquier otra contra versión a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 211

Las multas impuestas por la autoridad vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos o medios tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 212

Para los efectos del presente Capítulo, el titular de la Secretaría instruirá, se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores para efectos del cobro de las multas señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 213

Procede el Recurso de Inconformidad, contra cualquier acto de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 214

Son ordenamientos supletorios para la resolución del Recurso de Inconformidad, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, de fecha 11 de abril de 2018, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 30 de mayo de 2018, Número 21, Segunda Sección, Tomo DXVII).

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha viernes 31 de octubre de 2003, Tomo CCCXLII, Número 14, Cuarta Sección.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones, acuerdos, decretos o lineamientos anteriores a la vigencia del presente Reglamento.

CUARTO. Las disposiciones relacionadas con la Imagen Urbana e Infraestructura Vial a que se refiere el presente Reglamento, se aplicará siempre y cuando no haya oposición entre la presente Norma y las disposiciones relacionadas con el Polígono de Cholula Pueblo Mágico.

San Andrés Cholula, Puebla, a 11 de abril de 2018. El Presidente Municipal Constitucional. **C. LEONCIO PAISANO ARIAS.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación Justicia, Seguridad y Transporte. **C. FAUSTO ROJAS ROMERO.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública. **C. PASCUALA IRENE HUITLE DEAQUINO.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente y Obras. **C. ANDRÉS TECPANECATL GÓMEZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Protección Civil y Participación. **C. MARÍA SAMANTA NAVARRO PEREA.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. ESTEBAN SILVINO MIXCOATL CHIQUITO.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. CELESTINO NAVA AGUILAR.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Social, Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros. **C. MA. DOLORES GABIÑO SALAZAR.** Rúbrica. El Regidor de Tradiciones y Costumbres. **C. JOSÉ JORGE LUÍS GALLEGOS HUIXTLACATL.** Rúbrica. El Regidor de Turismo y Relaciones Internacionales. **C. JOSÉ CHARBEL ESTEFAN LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Migración. **C. JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ PERIAÑEZ.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. PAULINO PEDRO LOZADA CUAYA.**

Rúbrica. El Secretario del H. Ayuntamiento. **C. DANIEL ANTELIZ
MAGAÑA.** Rúbrica.